

694  
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL REGISTRO SINDICAL  
EN MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MAURO RANGEL ORTEGA

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Íes.

INTRODUCCION. . . . . 1

C A P I T U L O I.

SEMBLANZA HISTORICA DE LA ASGGIACION PROFESIONAL  
EN EL CONTINENTE EUROPEO.

- 1.- Las Primeras Asociaciones en la Antigüedad.-
- 2.- Las Asociaciones del Fueblo Romano.- 3.- Las  
Guildas.- 4.- Las Corporaciones de Oficios.- 5.-  
Inglaterra.- 6.- Francia.- 7.- España.- 8.- Ita-  
lia.- 9.- Alemania. . . . . 4

C A P I T U L O II.

SEMBLANZA HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL  
EN EL NUEVO CONTINENTE.

- 10.- En Estados Unidos de Norteamérica.- 11.- Ar  
gentina.- 12.- Uruguay.- 13.- Paraguay.- 14.- Chi  
le.- 15.- Brasil.- 16.- Bolivia.- 17. - Perú. -
- 18.- Ecuador.- 19.- Colombia.- 20.- Venezuela. -
- 21.- Panamá.- 22.- Costa Rica.- 23.- Nicaragua.-
- 24.- Honduras.- 25.- El Salvador.- 26.- Guatema-  
la.- 27.- En México: De la Conquista a la Inde-  
pendencia; De la Independencia a la Constitución  
Vigente; De la Constitución a las Organizaciones  
Sindicales Contemporáneas.- 28.- En el Ambito In  
ternacional. . . . . 23

C A P I T U L O III.

SINDICATOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES.

29.- En la Legislación.- 30.- En la Doctrina. -  
 31.- Clasificación de los Sindicatos en la Le -  
 gislación.- 32.- Clases de Sindicalismo.- 33. -  
 Federaciones y Confederaciones.- 34.- La Liber -  
 tad Sindical: Su sentido Colectivo y el Conve -  
 nio 87 de la OIT; Su Sentido Individual y las -  
 Cláusulas de Exclusión por Ingreso y por Sepa -  
 ración.- 35.- La Autonomía Sindical: Frente al  
 Estado; Frente al Empresario; Frente a Otras Or  
 ganizaciones Sindicales. . . . . 72

C A P I T U L O IV.

ORGANIZACION Y REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

36.- Organización de los Sindicatos.- 37.- El -  
 Registro Sindical en México.- 38.- Algunos cri -  
 terios sostenidos por nuestras autoridades labo  
 rales con incidencia en la problemática del re -  
 gistro sindical. . . . . 101

OPINION PERSONAL . . . . . 119

CONCLUSIONES. . . . . 121

BIBLIOGRAFIA. . . . . 126

## INTRODUCCION.

Cuando escogimos el tema "El Registro Sindical en México", lo hicimos pensando en la finalidad mediata de obtener el título de licenciado en derecho. Sin embargo al estudiar las opiniones vertidas en la doctrina del derecho del trabajo, nos ha sido bastante grato captar la importancia, delicadez y apasionamiento con que se analizan las organizaciones de los trabajadores.

Concientes de lo antes dicho trataremos de hacer un estudio serio en este trabajo, cuyo límite confesamos expresamente, será la poca experiencia que tenemos sobre la materia. No por ello se piense que faltaría haber reflexionado sobre las ideas y comentarios que se formulan, puesto que si así fuera, no nos atravesaríamos a plasmarlas.

No debemos soslayar, que trataremos de apartarnos del manejo maquiavélico de las organizaciones sindicales, que para muchos tratadistas dicen realizarse; pues consideramos no forman parte de lo estrictamente jurídico, esto es, del deber ser. Y si por el contrario ponderamos la existencia de dichas organizaciones, que encuadradas en un marco jurídico en nuestro país, han sido un importante vehículo para preservar la paz social.

Goethe, indicaba: "Primero debes someterte a la cadena de la tradición; luego te permitiremos que seas algo en particular. "Y obedientes a ello, en este trabajo revisaremos las organizaciones anteriores a las de los trabajadores, involucrando datos históricos de gran importancia, hasta llegar a las organizaciones sindicales contemporáneas.

La parte histórica es muy amplia pero rica en acontecimientos que aún hoy en día nos emocionan, amén de que su estudio es vital para comprender la existencia de las organizaciones sindicales y sus luchas en la vida diaria.

Superada la parte histórica, revisaremos la evolución sindical en el plano internacional. A continuación trataremos la terminología que se utiliza en torno a la asociación profesional y los sindicatos, revisaremos su clasificación, su organización y su funcionamiento; y, claro está, escudriñaremos detenidamente "El Registro Sindical en México" que es la parte esencial en este trabajo.

Dentro del camino esbozado trataremos de cuestiones apasionantes e importantes, como las tendencias sindicales y la libertad sindical, las cláusulas de exclusión por ingreso y por separación, etc. Y para finalizar, emitiremos las conclusiones que nuestro criterio percibe, producto de la reflexión detenida y contraria a la fórmula extremista de Radbruch, según la cual: "solo con mala conciencia puede uno ser buen jurista";<sup>(1)</sup> puesto que, sostenemos, solo con buena conciencia y procurando el equilibrio entre los intereses de los trabajadores y patronos, se puede preservar la paz social y con ello ser un buen jurista, ya que el derecho, estamos convencidos, debe procurar la paz entre la humanidad.

---

(1) Radbruch, citado por: Guillermo Floris Margadant S., El Derecho Privado Romano. 4a. ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1970, p. 14.

## C A P I T U L O I

### SEMBLANZA HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN EL CONTINENTE EUROPEO.

- 1.- Las Primeras Asociaciones en la Antigüedad.-
- 2.- Las Asociaciones del Pueblo Romano.- 3.- Las  
Guildas.- 4.- Las Corporaciones de Oficios.- 5.-  
Inglaterra.- 6.- Francia.- 7.- España.- 8.- Ita-  
lia.- 9.- Alemania.

## 1.- Las Primeras Asociaciones en la Antigüedad.

En la antigua Grecia existieron asociaciones de individuos denominadas hetaries o eranes,<sup>(2)</sup> con finalidades políticas y que tenían la facultad de emitir sus estatutos que las auto-reglamentaban, con la sola limitación de que no contravinieran disposiciones del poder público.<sup>(3)</sup>

Hay antecedentes de una práctica del pueblo helénico - conservada en el Digesto (Lib. 47, Tit. XXII, ley 4a.), según la cual: "Son compañeros los que son de un mismo colegio, que los griegos llaman compañía. A estos les permite la ley imponerse las condiciones que quieran con tal de que ninguna sea contra el derecho público. Pero esta ley parece que se trasladó de la de Solón; porque en aquella se expresa de esta forma: Si la plebe o los hermanos, o los que guardan los vasos sagrados, o los marinos, o los que venden granos, o los que entierran en un mismo sepulcro, o los compañeros que habitan juntos, o por causa de negociación, o por alguna otra causa: todo lo que estos disponen por mutuo consentimiento sea válido, a no ser que se prohíba por las leyes."<sup>(4)</sup>

En la antigua India también existieron asociaciones denominadas "sreni" con la facultad de auto-reglamentación pre

---

(2) Francisco de Ferrari, Derecho del Trabajo. v.I., Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1968, p. 46.

(3) Leonardo Graham Fernández, Los Sindicatos en México. Editorial Atlamiliztli, A.C., México, 1969, p. 9.

(4) Guillermo Cabanellas (Derecho Sindical y Corporativo), - citado por: Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo. t.2o Sa.ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 547.

citada, entre las que se mencionan las de agricultores, pastores, barqueros y artesanos, que se regían por un consejo y con capacidad para contratar y comparecer en juicio.

Asimismo, se indica que el pueblo judío desde el reinado de Salomón conoció los organismos corporativos; aunque del texto bíblico del que se pretende desprender esto, se refiere a la utilización de centenares de obreros.

También a la antigua civilización egipcia se atribuyen corporaciones de guerreros, mercaderes, agricultores, pilotos y otros oficios.<sup>(5)</sup>

## 2.- Las Asociaciones del Pueblo Romano.

Los colegios de artesanos en Roma aparecen formalizados hasta el reinado de Servio Tulio, y se dice que en el censo formulado a instancias de él se mencionaban a los tibicines (músicos auxiliares del culto), aurifices (joyeros), fabri tignari (carpinteros), tinctores (tintoreros), sutores (zapateros), coriarii (curtidores), fabri aerarii (forjadores de cobre) y figuli (alfareros).

Los colegios romanos a partir de su reconocimiento en un texto legal fueron aumentando en número, importancia y privilegios, entre ellos, estar exentos de los gravámenes municipales y de la prestación del servicio militar sus socios

En principio privados de la capacidad de adquirir bienes, poseer inmuebles y recibir herencias o legados, fueron logrando los colegios una lenta evolución hasta llegar a obtener los derechos inherentes a la personalidad civil.

(5) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral. t. II. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p. 66.

De su organización se dice que al parecer fue muy democrática, celebraban asambleas y comidas presididas por un magister coenae, en una casa común o schola, en la que conservaban los tesoros de la organización y en donde veneraban a sus dioses en un sentimiento de solidaridad.<sup>(6)</sup>

Los colegios se clasificaban en públicos y privados. Los primeros tenían como finalidad la manutención del pueblo para garantizar la subsistencia del Estado, y sus miembros no podían separarse de la colegiación, transmitiendo ese vínculo por herencia a sus hijos. Los segundos realizaban las labores que no correspondían a los colegios públicos.

Los colegios se integraban por tres categorías de miembros: los colegiados, categoría más baja; los custores, curadores o síndicos, cuidaban los intereses sociales del grupo, categoría intermedia; y, los magistrados que presidían las reuniones, categoría más alta.<sup>(7)</sup>

Dentro de la colegiación romana se mencionan las cofradías religiosas y las sodalidades. Las primeras tenían un carácter religioso y las segundas político.<sup>(8)</sup>

### 3.- Las Guildas.

Son las asociaciones que surgieron en la Edad Media con semejanzas y antecedentes en los colegios artesanos de Roma. Su nacimiento se atribuye a una costumbre del antiguo pueblo alemán (descrita por el romano Tácito), la del convité, que consistía en tratar los asuntos de la guerra y de la paz en

(6). Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 67.

(7). Leonardo Graham Fernández, ob. cit., pp. 10 y 11.

(8) Idem, p. 9.

torno a la masa entre repetidas libaciones, obligándose solidariamente los comensales a defenderse.

Las gildas se clasificaban en religiosas y sociales, - de artesanos y de mercaderes. Las primeras eran asociaciones de defensa mutua o agrupaciones de creyentes. Las de artesanos tenían como finalidad el cuidado de los productos en su control de calidad; y, las de mercaderes la de asegurar a sus miembros la protección de ellos y de sus bienes.

Todas las gildas tenían sus estatutos, "Su organización era absolutamente democrática, puesto que todos los miembros participaban en las asambleas, en la elección de autoridades y en la administración de los fondos. En cuanto a la reglamentación del trabajo, la mayor parte de las prestaciones se refería a la forma de ejecutar la labor y a las materias que debían emplearse: así se prohibía mezclar materias primas de buena calidad con las de tipo inferior, vender como nuevos objetos ya utilizados y trabajar después del toque de queda o antes del amanecer. En otro aspecto, y por vez primera esta institución anuncia la división tripartita de aprendices (discipuli), compañeros (famuli) y maestros (magistri), que había de constituir la piedra angular de la organización corporativa"<sup>(9)</sup>

4.- Las Corporaciones de Oficios.

Según Unsaín, la corporación medioeval, "era una persona jurídica, que podía poseer bienes, contratar, estipular, comparecer en justicia, por medio de representantes, síndicos o procuradores. El poder legislativo reside en una asam-

(9) Guillermo Cabanellas, ob. cit. p. 69.

blea que lo delega en parte, a su comisión administrativa, - que debe rendir cuentas de su gestión, tarea que ciertamente era múltiple, ya que la corporación tenía fines económicos , sociales, morales y políticos. Económicamente, la corporación es una sociedad constituida para la defensa de los intereses de sus asociados. Reglamenta los dos términos del ciclo económico reducido de aquellos días: la producción y la venta... La finalidad moral o social es la de impedir que el grande aplaste al pequeño, que los ricos arruinen a los pobres; y trata para ellos de igualar, entre todos, las cargas y los beneficios. La divisa cabe en un vocablo: <sup>(10)</sup>solidaridad"

Generalmente las corporaciones de oficios se establecían en una misma calle, que recibía el nombre de la especialidad respectiva: calle de los talabarteros, de los curtidores, de los orfebres, etc.

"Los que adquirieron mayor importancia fueron los gremios de los comerciantes, quienes establecieron tribunales para litigar las desavenencias de sus miembros, sin las formalidades del procedimiento y con la aplicación de los usos y costumbres de la corporación; por lo tanto, crearon sus propias normas que se conocen con el nombre de estatutos u ordenanzas, entre las que se mencionan: El Consulado del Mar con vigencia en casi todos los puertos del Mediterráneo; Los Roolles de Oleron, aplicables en el Golfo de Vizcaya; Las Leyes de Wisby, que regulaban el comercio en el Mar Báltico; - Las Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática con aplicación en el Mar del Norte."<sup>(11)</sup>

(10) Unsañ (Legislación de Trabajo), citado por: Guillermo-Cabanellas, ob. cit., p. 70.

(11) Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil. 13a. ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, pp. 5 y 6.

"Para matricularse era necesario pagar los derechos de entrada; y, a veces, rendir prueba de capacidad, siempre jurar la observancia de los estatutos y pagar las contribuciones regularmente. No se podía abandonar, sino pagando sus a trazos, y una cuarta parte de las deudas colectivas si las <sup>(12)</sup> hubiera, y haciendo pública renuncia al título de asociado!"

En los gremios existían las siguientes categorías: los aprendices, los compañeros y los maestros. Los primeros no recibían salario, sólo comida y alojamiento durante un cierto número de años, tres en la mayoría de los oficios, pero diez si querían ser orifices (artesanos que trabajan el oro); debían obedecer al maestro y este tratarlos como a sus hijos. El aprendizaje podía concluir por vencimiento del término de prueba, por expulsión en caso de faltas, por abandono de oficio y por muerte del aprendiz.

Los compañeros, grado que apareció en el siglo XV, recibían también el nombre de oficiales. Se trataba de gentes que habían sido aprendices, o de meros empleados imposibilitados para alcanzar el grado de maestros; por lo tanto, se trataba de servicios que deberían ser remunerados y que discutían los interesados.

Los maestros eran los titulares del gremio. Para llegar a obtener esa categoría, el aprendiz debería realizar una obra maestra al concluir el período de aprendizaje que acreditara su habilidad en el oficio, pasar un examen y pagar al gremio los derechos de su recepción, o al señor feudal o al

(12) Renard (Historia del Trabajo en Florencia), citado por: Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 71.

rey; y una vez hecho lo anterior podía establecerse.<sup>(13)</sup>

##### 5.- Inglaterra.

Las corporaciones de oficios que hemos dejado precisadas no fueron privativas de una de las naciones que se fueron conformando en Europa a lo largo de la Edad Media, sino que fueron comunes a todas ellas.

Escogimos el pueblo británico, porque entre ellos se dió el fenómeno que más tarde se conocería con el nombre de "Revolución Industrial", que obligaría a desplazarse a los campesinos, aprendices y compañeros u oficiales a los centros fabriles que vinieron a substituir al taller del maestro artesano, formando a los trabajadores como seres brutalmente explotados, que mediante una lenta y prolongada evolución, vendrían a obtener en un texto legal (pues ya existía de hecho) el derecho de constituirse en asociaciones profesionales para la protección y defensa de sus intereses.

En el año de 1563, la reina Isabel (hija de Ana Bolena y Enrique VII) al descubrir que las corporaciones de oficios con su organización medioeval de maestros y aprendices, no era suficiente para regular la industria y el comercio, hizo que el parlamento aprobara unas leyes que establecían cuanto percibiría un obrero y cuales serían sus normas de trabajo.

En efecto, se estableció que los obreros deberían ser contratados por el término de un año, su salario fijado por el juez de paz de la localidad en donde trabajaban, y su la-

---

(13) Néstor de Buen L., ob. cit., p. 551.

bor diaria debería desarrollarse desde el alba hasta el anochecer en invierno, y desde las cinco de la mañana hasta las siete de la noche en verano. Ningún obrero podía trasladarse de un lugar a otro sin permiso del juez, ni pedir mayor salario que el fijado.

Esas leyes isabelinas rigieron en Inglaterra durante más de 250 años, por lo que más tarde Thorold Rogers, expresaba: "Durante dos siglos y medio se organizó, con la complicidad de la ley, un complot para despojar de sus salarios a los trabajadores ingleses, para clavarlos en el suelo... para entregarlos a una miseria irremediable... Durante dos siglos y medio la ley inglesa y sus intérpretes se consagraron a la tarea de reducirlos a un mínimo de subsistencia miserable."<sup>(14)</sup>

En un principio la industria lanera fue la más importante en Inglaterra, y todavía a mitad del siglo XVIII había -- multiplicidad y dispersión de los centros productores, herramientas sencillas (telares de mano), con una organización patriarcal y doméstica del trabajo.

Había un proteccionismo a la exportación de la lana y -- hasta de las ovejas, ya que se prohibía esquilárselas a distancia menor de cinco millas de la costa; y, para una mejor garantía de la venta de paños ingleses, un edicto de Carlos II ordenó que todos los cadáveres fueran envueltos en un sudario de lana.

De lo antes indicado que se podría decir, si aún en el año de 1775 todavía los esclavos escoceses portaban en el --

---

(14) Thorold Rogers (Trabajo y Salarios), citado por: René Gonnard, Historia de las Doctrinas Económicas. Trad. de J. Campo Moreno, M. Aguilar Editor, Impreso en 1948, p. 110.

cuello un collar con el nombre gravado de su amo. Totalmente oprobioso, si lo juzgamos con la concepción que hoy tenemos del ser humano. Sin embargo, si lo analizamos en la época en que se dió esta situación social, tenemos el pensamiento de William Petty, que al efecto nos puede ilustrar, y quien refiriéndose a los obreros en general, expresaba: "esos animales, esa parte vil de la humanidad", y agregaba, al pedir la intervención de la ley para evitar que subieran los salarios "acostumbrados a una vida muy humilde, los obreros trabajamos en cuanto el aumento del jornal les permite satisfacer más pronto sus necesidades. Les es preciso, para no abandonar la tarea prematuramente, el aguijón del hambre..."(15)

En 1769, Jaime Watt inventó la máquina de vapor; Jaime Hargreaves en la misma época construyó la máquina de hilar; en 1785, Cartwright hizo el primer telar accionado mecánicamente. Inventos que cambiaron la estructura económica y social de Inglaterra, trastornando la despreocupada vida rural, en razón de que la industria textil no era la única actividad, requiriéndose de acero para fabricar las máquinas y carbón para accionarlas por vapor, y las minas tuvieron que multiplicar su rendimiento. Los grandes centros mineros y fabriles surgían en todo el país. Esos cambios trajeron al pueblo penuria y opresión. Los pequeños artesanos se vieron -- arruinados al no poder competir con las máquinas, y familias enteras abandonaron las granjas atraídas por los nuevos centros industriales, hacinándose en infames viviendas y trabajando desde el alba hasta el anochecer.

Al mismo tiempo en que Inglaterra se veía impactada por

---

(15) René Gonnard, ob. cit., p. 127.

su desarrollo industrial, desde la mitad del siglo XVIII y principios del XIX, las corrientes económicas transitando del mercantilismo al optimismo de los economistas liberales, eran contrarias a cualquier intervención que incidiera en la libertad de la prestación de servicios, de tal manera que -- Adam Smith, en el año de 1776, en su obra "Investigación de la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones", indicaría: "Unos y otros (obreros y patrones) conspiran entre sí separadamente, unos para elevar y otros para disminuir el salario del trabajo".<sup>(16)</sup> Es decir, se empezó a condenar a las asociaciones de obreros y de patrones por considerarlas contrarias al desarrollo industrial; por lo que, el parlamento en los años de 1799 y 1800, aprobó sendas leyes en que se ponía coto a esas actividades societarias, liquidando así las corporaciones gremiales y de paso el derecho de los trabajadores para asociarse en defensa de sus intereses reivindicadores del estado de miseria en que gravitaban.

Los trabajadores ingleses ya desarrollado su sentimiento asociacionista no le darían sepultura por las precitadas leyes, sino que recurrieron a las asociaciones de socorros mutuos, pues según ley de 1793 podían constituirse para distribuir dichos socorros en casos de enfermedad, de vejez o de invalidez, y que sirvieron para el desarrollo de los intereses y luchas del movimiento obrero, que obligarían al parlamento en el año de 1819 a promulgar otra ley en que se prohibían los mítines de los trabajadores y la publicación de sus diarios.

---

(16) René Gonnard, ob. cit., p. 291.

La Ley de 1819 no sirvió de dique al trabajador británico, por lo que en 1895 el parlamento reconoció la libertad de las asociaciones para discutir salarios, horas y condiciones de trabajo, permitiendo el convenio colectivo y la huelga, lo que implicaba la tolerancia del sindicalismo.

Las organizaciones obreras británicas se denominan Trade-Unions, a partir de 1834 en que el periódico "The Times" utilizó esa terminología para su designación.<sup>(17)</sup>

#### 6.- Francia.

Francia: "El reino más hermoso de cuantos mira el sol", decía Montchretien.<sup>(18)</sup> Y fué en esta gran nación en donde las corporaciones de oficios lograron longevidad.

Lo anterior obedece por una parte a la doctrina económica que más tarde se denominaría el mercantilismo, según la cual se lograba el enriquecimiento de las naciones por medio de la acumulación de los metales preciosos, y por otra, porque esta nación tardó en verse afectada por el maquinismo revolucionador de la industria. Es decir, que Francia no tenía minas para la extracción de los referidos metales y por tanto había que atraerlos para que ingresaran a sus arcas, y siendo en aquellos tiempos (siglo XV) la nación esencialmente agrícola requería se impulsara su desarrollo en este renglón y en el de las manufacturas.

---

(17) Mario L. Deveali, Tratado del Derecho del Trabajo. t.v. La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1972, pp. 723 a 734.

(18) René Gonnard, ob. cit., p. 98.

Sirva como corolario acerca de la longevidad de las corporaciones de oficios, decir que en el reinado de Enrique IV (1519 a 1610), el mercantilista Barthelemy Laffemas, aspiraba a la reorganización de todo el sistema corporativo sobre las bases siguientes: "Ampliación del régimen de corporaciones en todos los oficios... Prohibición de trabajo libre ... Supresión de las corporaciones inútiles... Supresión de las usurpaciones que dichas corporaciones realizaban unas en perjuicio de otras, y... Unificación de los reglamentos corporativos."(19)

Sobre-viene un notable desarrollo industrial en Francia en los siglos XV y XVI, pero también se transita del mercantilismo a la fisiocracia -doctrina económica que exaltaba la agricultura como fuente de la riqueza de las naciones y la libertad individual como base de todas las cosas-, que más tarde daría lugar al liberalismo económico bajo la fórmula : dejar hacer, dejar pasar; y fué precisamente el fisiócrata -Turgot (Ministro de Luis XVI) quien convenció al parlamento para la publicación del edicto de 12 de marzo de 1776, en el que se proclamó el derecho del hombre al trabajo, la libertad para ejercer el comercio y profesión pertinentes y hasta varias a la vez.

No obstante las corporaciones de oficios prolongaron - más su existencia, pasó la revolución francesa (1789), y hasta el 14 de junio de 1791 se extendería su certificado de de función con el nombre de Ley Chapelier, cuyo dictamen expresaba: "No se debe permitir que los ciudadanos de ciertas pro

---

(19) René Gonnard, ob. cit., p. 96.

~~fesiones se agrupen en pro de supuestos intereses comunes; -~~  
 solo existe el interés particular de cada individuo y el interés general!"(20)

"Ley precitada, no solo antigremial, sino antiasociacionista, cortaba el derecho de los obreros de coaligarse en defensa de sus intereses; y, más tarde, esa coalición sería tipificada como ilícito penal, según el Código Penal de 1810.- En tanto que Francia continuaba con su desarrollo industrial con sus efectos de una población creciente y anhelante de mejores condiciones de vida; y, por Ley del 21 de marzo de -- 1884 se proclamó la libertad de asociación y la libertad de sindicalización!"(21)

7.- España.

"No hay pueblo que haya sabido soportar el hambre como el pueblo español!"(22)

En efecto, la España posterior a la Edad Media continuó con una estructura corporativa que se prolongó ante un tardío pero no por ello menos sólido desarrollo industrial, cuyo efecto es el movimiento obrero, paso generador de la asociación profesional y del sindicalismo.

Se dice de la prolongación de la vida corporativa, tanto porque lo revela la historia, como por el hecho también indubitable, que dentro de los quehaceres sociales del pueblo español, adquirieron carta de naturalización las expediciones y colonización de las tierras de ultramar. Claro es -

(20) René Gonnard, ob. cit., p. 96.

(21) Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 88.

(22) René Gonnard, ob. cit., p. 67.

tá, después del testimonio del viaje que emprendiera Cristobal Colón del Puerto de Palos de Morger, el 3 de agosto de 1492, navegando hacia la conquista de almas infieles y del oro, cuya acumulación de éste último significaba la riqueza de las naciones, como lo sostenían los mercantilistas en su concepción de la riqueza que hemos dejado precisada.

Pues bien, ese pueblo osado, valiente y aventurero, inmerso en la colonización del Nuevo Continente, ingresó a las arcas de su nación verdaderos ríos de oro y plata provenientes de las minas del Perú y de México, ante el beneplácito de los teóricos mercantilistas que la amurallaron con su doctrina defensiva y acumuladora en menoscabo del desarrollo agrícola e industrial, lo que a la postre generaría el hambre endémica del pueblo español, por lo menos del residente en la Península Ibérica, dado que el que habitaba en las tierras de ultramar, con un sistema de esclavitud de los indígenas, pretendidamente disfrazado con la forma de encomienda, tenía un mejor nivel de vida.

Pero la vida tenía que continuar, y ya hemos dicho que las teorías económicas del mercantilismo, transitando en forma lenta pasaron a la fisiocracia y de ésta al liberalismo económico, de tal suerte que la acumulación de los metales preciosos cayó en desuso, adquiriendo su desarrollo los sectores agrícola e industrial, éste último auspiciado por los adelantos tecnológicos, y con ello la abolición del sistema corporativo.

La organización de los gremios es suprimida por las Cortes de Cádiz en 1813, y restauradas en 1815 y 1823, hasta -

que por decreto del 20 de enero de 1834 se proclama la libertad de industrias, ya en pleno desarrollo industrial de España, por lo tanto en gestación el movimiento obrero, que también recurrió a las sociedades de socorros mutuos para difrazar sus verdaderas inquietudes sociales.

En un conflicto político en Barcelona, en 1855, en las barricadas se leía "asociación o muerte", como una constancia de la inquietud obrera<sup>(23)</sup>, pero es hasta la Constitución de 1931 en la que se objetiviza el asociacionismo profesional, conforme al artículo 39 que establecía: "los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el registro público correspondiente, con arreglo a la Ley<sup>(24)</sup>

8.- Italia.

"Italia primero, Italia después y siempre Italia", fué el lema de su gran libertador, General Giuseppe Garibaldi.

Fue en este hermoso país en donde las corporaciones de oficios, principalmente las de comerciantes, herencia de la Edad Media, tuvieron gran auge y vigencia.

En Italia el industrialismo entró hasta la segunda mitad del siglo XIX, ya que hasta el año de 1870 consumó su unidad política como nación. Antes se trataba de Estados soberanos y antagónicos entre sí, escenarios de sangrientas luchas por la hegemonía del poder entre el papa y el emperador germánico.

(23) Mario L. Deveali, ob. cit., p. 770.

(24) Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 87.

En cuanto a la supresión del régimen gremial, se llevó a cabo en Toscana en 1770, Lombardía en 1778, en los Estados Pontificios en 1801, en el Reino de Nápoles en 1821 y en el de Piamonte en 1844. Sin embargo la producción manufacturera de tipo artesanal subsistió hasta la primera mitad del siglo XIX.

Se menciona que los tipógrafos constituyeron la primera asociación de resistencia, creando en 1872 la Federación de los Trabajadores del Libro. Más tarde, en 1891 la encíclica Rerum Novarum de Leon XIII, propugna una solución cristiana de los problemas sociales, sugiriendo la intervención de los gobiernos para mejorar las condiciones de trabajo e indicando que los sindicatos y cooperativas son el medio más eficaz para la defensa de los justos derechos de las clases trabajadoras.

Finalmente, es hasta el 29 de noviembre de 1922, que -- por decreto se crea un registro de asociaciones patronales y obreras, reconociéndose explícitamente su personalidad legal (25)

#### 9.- Alemania.

Otto von Bismarck, canciller del rey de Prusia, Guillermo I (1797-1888), al concluir la guerra franco-prusiana de 1870 logró la unificación del pueblo alemán bajo la forma de imperio, ya que antes políticamente estaba dividido en Estados o pequeñas monarquías.

También el pueblo alemán se escindía en tres partidos: el liberal, el del centro y el socialista; siendo este último el que mayor adeptos ganaba, lo que no agradaba ni a Bismarck.

(25) Mario L. Deveali, ob. cit., p. 780 a 782.

marck ni a los liberales, por lo que para debilitarlo el Canciller quitó algunos argumentos en lo que se refiere a la condición del obrero, mediante la promulgación de leyes sociales (seguro obrero para accidentes, enfermedades y vejez)

Complementariamente a lo indicado, se debe decir que -- Alemania se desarrolla industrialmente y las naciones preparaban su equipo bélico, sobre viniendo la primera guerra mundial (1914-1918).

En 1919 nace la República Alemana que subsistió hasta 1933, en que Adolfo Hitler del partido de los "Camisas Pardas" pasó a ser Canciller de von Hinderburg, y a la muerte de éste (1934) previa la disolución del parlamento asumió el poder con el título de Führer. Gobierno fascista cuyas ideas bélicas producirían la segunda guerra mundial (1939-1945).

Alemania hasta parte del siglo XIX era una nación eminentemente agrícola, por tanto los hechos remembrados sobre el pueblo germano, acaecieron la mayor parte de ellos en la vigencia de esa estructura económica.

Su paulatino desarrollo industrial, incipiente en principio, y posteriormente acelerado por la construcción de su armamento bélico, que debió engendrar el sentimiento asociacionista de los obreros fué contenido por las siguientes razones: porque si bien es cierto que los reclamos reivindicatorios de los trabajadores estaban siendo patrocinados por el partido socialista, también es cierto que Bismarck y Guillermo II distanciaron a los obreros de ese partido con la emisión de prontas leyes laborales, y porque el quehacer so-

cial beligerante gravitaba en la mente de los trabajadores ,  
bajo un patriotismo y nacionalismo exacerbados por un fascis  
mo cuya cordura aún se pone en tela de juicio.

En esa virtud, fué hasta 1946, restaurada la República-  
Federal Alemana como forma de gobierno, que se restableció -  
la libertad sindical de los obreros. (26)

---

(26) Mario L. Deveali, ob. cit., pp. 786, 787.

## C A P I T U L O II.

SEMIBIANZA HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL  
EN EL NUEVO CONTINENTE.

10.- En Estados Unidos de Norteamérica.- 11.- Ar  
gentina.- 12.- Uruguay.- 13.- Paraguay.- 14.- Chi  
le.- 15.- Brasil.- 16.- Bolivia.- 17.- Perú . --  
18.- Ecuador.- 19.- Colombia.- 20.- Venezuela. -  
21.- Panamá.- 22.- Costa Rica.- 23.- Nicaragua.-  
24.- Honduras.- 25.- El Salvador.- 26.- Guatema-  
la.- 27.- En México: De la Conquista a la Inde-  
pendencia.- De la Independencia a la Constitu -  
ción Vigente.- De la Constitución a las Organizaz  
ciones Sindicales Contemporáneas.- 28.- En el Am  
bito Internacional.

10.- En Estados Unidos de Norteamérica.

Como se ha observado las naciones del Viejo Continente Europeo, transitaron en forma lenta de una economía agrícola a la de carácter industrial, como consecuencia de la llamada revolución industrial que generaría a la clase trabajadora y ésta a su vez a sus asociaciones. Es decir, que el fenómeno del industrialismo originaba la nucleación de las organizaciones obreras.

En Estados Unidos de Norteamérica, cuyo desarrollo industrial es casi paralelo al de las grandes naciones europeas, presenta características propias que no se dan en aquellas, por una parte los colonos ingleses recurrieron al llamado "trabajo contratado" de los obreros de otros países extranjeros, y por otra a la esclavitud.

Se dice que con motivo del trabajo contratado se llegaron a formar en Europa compañías que reclutaban la mano de obra, ofreciendo para ello perspectivas de trabajo en ultramar, y si bien es cierto que esos trabajadores venían consignados a determinados empresarios, en caso de que con estos no hubiera trabajo, eran negociados como fuerza humana disponible entre otros, hasta que pagaban con sus labores el costo de su traslado. Esto más tarde sería conceptualizado como esclavitud temporal.

La compra de negros que comerciaba Inglaterra, por su parte constituía descarada esclavitud.

El trabajo contratado y la esclavitud ocasionaron dificultades para unificar los criterios de los trabajadores que

crearan sus asociaciones contra la explotación de que fueron víctimas, como consecuencia de la diversidad de idiomas y de costumbres. Subsistiendo a la declaración de independencia - (1776) y al término de la guerra de secesión (1861-1865) se prohibió la esclavitud. Mientras tanto la nación transitó de una economía agrícola a un desarrollo industrial.

No obstante lo anterior, se dice que en 1827 se encuentran ejemplos de trade-unions, y como fenómenos presindicales las organizaciones de zapateros en Filadelfia (1792-1794) y la de tipógrafos de New York (1794).

La jurisprudencia de la Corte en los Estados Unidos de Norteamérica tendría un papel decisivo sobre las organizaciones sindicales. En un principio condenó las formas de acción que tomaba el naciente movimiento obrero, precisamente al juzgar las huelgas de zapateros de Filadelfia (1806) y de New York (1809). Más tarde en el fallo de Pittsburg (1814) declaró que el conflicto era legal en sus fines, pero los medios empleados no y constituían el delito de conspiración.

Ante el fallo al final citado, los trabajadores recurrieron a las sociedades de socorros mutuos para la acción obrera.

En 1820 renacen y adquieren fuerza las trade-unions, -- que en 1824 llegaron a tener personal femenino afiliado.

Sin embargo la Corte habría de cambiar su jurisprudencia, y en 1827, en Filadelfia, se dá un fallo reconociendo que la huelga salarial y la asociación obrera no constituían conspiración. (27)

---

(27) Mario L. Deveali, ob. cit., pp. 760 y sgts.

## 11.- Argentina.

En la época de la dominación española en Río de la Plata se establece el sistema corporativo gremial, precisamente en el año de 1870 en que los zapateros solicitan al virrey - su agremiación, presentando al efecto sus estatutos con el título: "Reglamento económico del gremio de zapateros de la capital de Buenos Aires"

En 1788 se emite un bando para organizar a los plateros y que establecía como requisito para abrir tienda, de la constancia de haber servido cinco años como aprendices o dos de oficiales con maestro conocido.

Más tarde el Cabildo de Buenos Aires, con base en el dictamen de Saavedra, establecería que el "gremio, lejos de ser útil y necesario, debe considerarse perjudicial al beneficio público; porque enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los pobres, pone trabas a la industria y es contrario a la población y causa muchos inconvenientes"

El 3 de septiembre de 1812 se liquida totalmente a los gremios, señalándolo como un sistema destructor y de monopolio, por lo que se dispuso: "que todos los artesanos extranjeros y españoles, con tienda abierta, admitieran aprendices hijos del país, con la obligación de comunicarles sus conocimientos con empeño y esmero"(28)

La República de Argentina adquirió su unificación nacional hasta el año de 1861, pues a raíz de su independencia estaba fraccionada en diversas provincias que se vieron envuel

---

(28). Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 84.

tas en luchas sangrientas (primero por su independencia y - después por su unificación). Su economía era rural, de tal - modo que en 1840 no había fábricas en Buenos Aires.

En el campo se practicaba el conchavo, que era el con - trato firmado por el obrero, que no podía romper pero si ser despedido sin indemnización. En los momentos de su firma recibía una libreta de conchavo en la que se anotaban las com - pras al patrón, y hasta no liquidarlas abandonaba el trabajo. Práctica que fue abolida a fines del siglo XIX. (29)

El 25 de mayo de 1857 se funda la Sociedad Tipográfica - Bonaerense, que propendía el adelanto tipográfico, la presta - ción de socorros a los que se enfermaran o imposibilitaran - (30) para el trabajo y que los operarios fueran bien remunerados.

La referida mutualidad en el año de 1871, teniendo rela - ciones con los sindicatos de Barcelona, por voz de su presi - dente informaba: "trabajemos sin descanso porque por medio - de la igualdad económica, la enseñanza integral y la libre - federación universal de libres asociaciones obreras, agríco - las e industriales lleguen a ser una verdad en todas las tie - rras los tres grandes lemas de Libertad, Igualdad y Fraternali - dad!" (31)

En 1877 se creó la Unión Tipográfica que al año siguien - te estallarí una huelga por aumento de salarios, y a partir

---

(29) Victor Alba, Historia del Movimiento Obrero en América - Latina. Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964, pp. - 339 y 340.

(30) Mario L. Deveali, ob. cit., p. 792.

(31) Victor Alba, ob. cit., p. 340.

de ese instante por el mismo concepto le seguirían diversos movimientos de huelga, aunque a partir de 1894 se reclamaba también disminución de la jornada de trabajo. (32)

Propiamente hasta aquí hemos visto surgir en la hermana República de Argentina los primeros sindicatos que agremiaron a sus trabajadores, su posterior evolución y desarrollo serían materia de un trabajo de mayor envergadura. Solo para finalizar deseamos agregar dos cosas: que entre el año de 1857 en que ese país se abrió a la inmigración, y el de 1900 entraron más de un millón y medio de inmigrantes (italianos en su mayoría y españoles), (33) que se reflejaría en mano de obra, en ideales e ideologías, que conformarían al contacto con los ya residentes la mentalidad y corrientes políticas de ese pueblo hermano que tantas gestas heroicas ha vivido, pujante y vigoroso que lucha por salir victorioso en nuestros días, y la segunda, que la cuesta de su vida sindical no ha sido fácil, pues sus huestes obreras con su sangre han pagado sus reclamos sociales. Estados de sitio, suspensión de garantías, privación de libertad, expulsiones de inmigrantes, etc., constituyen la prueba.

## 12.- Uruguay.

La hermana República de Uruguay sufrió la influencia de las tendencias políticas del movimiento sindical de su colindante Argentina, amén de que también aunque en escala menor la invasión de inmigrantes, pero su sindicalismo tuvo como obstáculos su economía agrícola y ganadera y la emisión de prontas leyes laborales.

(32) Víctor Alba, ob. cit., p. 341.

(33) Idem., p. 339.

En el año de 1884 se dió la primer huelga que fué la de fideeros. En 1888 la de mineros (dirigida por obreros franceses).

En 1895 el Presidente Batle Ordoñez con motivo de una huelga expresaba: "El movimiento obrero debe ser considerado como el advenimiento de la clase trabajadora a la vida pública, y así visto, este movimiento adquiere una importancia nacional!"(34)

No se piense por lo anterior que el movimiento obrero uruguayo se desarrollara en forma pacífica, sino que por el contrario, como en todos los países, y máxime con las tendencias políticas de los inmigrantes, fué reprimido por la fuerza de las armas (culpa de sus dirigentes) y así lo relata la historia posterior del valiente pueblo charrúa, envuelta en regímenes dictatoriales y militares cuyo análisis desborda el continente de este trabajo.

Sin embargo, para abundar sobre la referida simpatía del Gobierno de Batle a la clase trabajadora, se menciona lo siguiente: que alentó al movimiento sindical, expresando que los trabajadores estaban en condiciones de inferioridad para negociar, y que si estos actuaban agresivamente, era porque la defensa de los patrones solo les exigía la inmovilidad. - Creó el Ministerio del Trabajo e Industria. Pugnó por un plan de indemnización por accidentes, día de descanso semanal, protección de las madres trabajadoras y la ley de la silla (que todas las obreras dispusieran de un asiento en su

---

(34) Victor Alba, ob. cit., p. 369.

lugar de trabajo), un sistema de seguridad social, etc.<sup>(35)</sup>

### 13.- Paraguay.

La República del Paraguay en los conflictos que tuvo con Argentina, Brasil y Uruguay (triple alianza), de 1865 a 1870 El de Bolivia (Guerra del Chaco) de 1932 a 1935, demostraron el indudable valor de su pueblo guaraní, e incidieron en la falta de su desarrollo económico. Y si a eso aunamos los regimenes dictatoriales y militares que ha sufrido, tenemos que concluir y así lo demuestra la historia, que la evolución de su movimiento obrero ha sido muy lenta (a veces tolerado y otras brutalmente reprimido). Sin soslayarse las tendencias políticas de los inmigrantes de la hoz y del martillo.

En el año de 1906 se constituyó la Federación Regional-Obrera, por trabajadores fluviales, artesanos, panaderos y tipógrafos, pero debido al escaso desarrollo económico del país no existió eco al sindicalismo, por lo que en el año de 1930 desapareció; y fué hasta el año de 1945 en que el General Higinio Morínigo promulgó una ley estableciendo un rígido control gubernamental sobre los sindicatos.<sup>(36)</sup>

### 14.- Chile.

La República de Chile también recibió la influencia de las corrientes políticas de los inmigrantes de Europa, que trataron de imponer en todas las jóvenes naciones de América Latina, y las cuales difundieron a través de las organiza -

---

(36) Victor Alba, ob. cit., pp. 372 y 373.

ciones sindicales del movimiento obrero que estaba formándose. Es decir, que en ese país de araucanos se formaron muy politizados (sería válido decir militarizados más que sindicalizados) que arrojaría grupos antagónicos entre sí, en su lucha constante por obtener el poder, con la consecuente derrama sanguínea de nuestros hermanos chilenos. Proliferando al no existir paz social una serie de gobiernos dictatoriales, que obteniendo el poder por la fuerza de las armas reprimirían a las huestes laborantes cuyo pensamiento estaba totalmente politizado.

Se dice que en Chile antes que en los demás países vecinos se iniciaron los movimientos de protesta de los trabajadores, registrándose la huelga de 1849 por los sastres de Santiago, y de ahí en adelante más movimientos de esa naturaleza.

Se cuenta que en el año de 1855, en lugar de represión se trató de persuadir al movimiento obrero de los inconvenientes de la huelga, llegándose a impartir conferencias sobre el particular por los liberales.

En las minas se ocupaban mujeres y niños que en ocasiones se llevaban a las ciudades para substituir a los huelguistas, y ante los vaivenes del precio de los metales extraídos de las minas en ocasiones se usaba el paro, en tanto que los trabajadores (mineros) recurrían a la cangalla (sustracción ilegal de la plata), que se hizo costumbre como regalía y como un gaje de su profesión y no como un robo, que al tratar de suprimirse dieron lugar a rebeliones de mineros

Es más, siguieron los movimientos de huelga que en ocasiones llegaron a paralizar toda la actividad económica del país, como la de julio de 1890 comenzada por los lancharos - de Iquique, que pedían por la depreciación de la moneda se les pagara en plata, y cuyo reclamo se extendió a todas las organizaciones del pueblo chileno.

Dichas organizaciones de los trabajadores transitaron del mutualismo al cooperativismo, de este a los clubes de obreros y de ahí a los sindicatos.

Los sindicatos además de abanderar las reivindicaciones de los trabajadores, esencialmente pretendían el poder, lo que daría lugar a que los gobernantes reprimieran la actividad de esas organizaciones, que eran más políticas que sindicales.

El Gobierno Chileno se tardó en expedir y aplicar la legislación laboral que distanciara a los obreros de las organizaciones que los estaba utilizando para propender el poder. Y como prueba de ello, es que hasta 1931 se promulga el Código de Trabajo en el que se reconoce la existencia del sindicalismo industrial y de oficios. (37)

15.- Brasil.

Se dice de la República de Brasil que llegaron a tener aplicación las tendencias corporativas que enmarcaron su movimiento sindical, incluso antes de su independencia (1822 a 1825); pero también es objetivo porque así lo demuestra su -

---

(37) Victor Alba, ob. cit., pp. 375 a 384.

historia, la figura de la esclavitud que fué abolida hasta - el año de 1888 (en 1886 se había declarado la emancipación - de los esclavos de más de 60 años de edad).

Así las cosas, se menciona que los esclavos llegaron a formar cofradías religiosas que en el fondo aspiraban conseguir dinero para liberar a sus miembros.

En 1812 se estableció un sindicato monopolizador del - trabajo de carga y descarga del puerto (en Pernambuco), y en el siglo XIX se constituyen asociaciones mutualistas y de so corro, pero la escasez de industria no dió lugar al auge sin dical.

Más tarde, en 1891 se proclama la República (antes su - sistema era monárquico) y en su Constitución (inspirada en - la de los Estados Unidos de Norteamérica) garantizaría la li bertad de asociación, que daría lugar al Tribunal Supremo a indicar que las asociaciones para provocar huelgas no podían considerarse maniobra fraudulenta que tipificaba el Código - Penal.

Mediante ley en 1903 se autoriza la constitución de sin dicatos agrícolas, y en 1907 el derecho de sindicación se ex tiende a todas las profesiones, inclusive a las liberales.

Dentro de ese marco legal existieron diversos conflic - tos de huelga, pero en 1917 se agudiza la represión del movi - miento obrero que estaba siendo utilizado por agitadores ex - tranjeros para desequilibrar la paz social. Algunos de ellos fueron expulsados, pero su germen ya había sido sembrado en las nacientes organizaciones sindicales, bifurcando en cruen

tas luchas (entre gobierno y sindicatos), persecución de líderes (más políticos que sindicales) y sangre del pueblo brasileño.

En el año de 1930 el dictador General Getulio Vargas estableció un control severo del movimiento sindical, ordenando el registro obligatorio de los sindicatos que les restó -combatividad.

Pero la vida sin un sustento de paz social se convierte en veleta a la deriva, azotada por las tempestades antagónicas de las fuerzas que propenden el poder, y así en el año -de 1937, el pueblo brasileño obtiene un nuevo estatuto constitucional, que niega a los obreros todo derecho, prohibiendo las huelgas por antisociales, perjudiciales para el trabajo y el capital e incompatibles con el interés supremo de la producción nacional, pasando los sindicatos a formar parte -de la organización estatal con el lema de colaboración y no el de destrucción y lucha de clases.

Para finalizar, como consecuencia de esa endeble paz social, se generó una legislación de control estricto y reglamentado de los sindicatos -aunque ya no forman parte de la -organización estatal-, a tal grado que la ley fija su organización, da instrucciones para las elecciones sindicales, -existen organismos para registrarlos y orientarlos, etc. Esto por lo menos subsistía hasta 1961. (38)

---

(38) Víctor Alba, ob. cit., pp. 385 a 390.

## 16.- Bolivia.

La República de Bolivia también sufrió el influjo de - los importadores de las teorías políticas del Viejo Continente, además de la lucha por la integración de su población indígena que no hablaba el español mucho menos intervenía en - la vida política; y para redondear el marco en que se desenvolvió el pueblo boliviano, y por ende su movimiento obrero, la fuerza de las armas de gobiernos militares y dictatoriales no le fueron ajenas.

Se dice que la libertad sindical en este país hermano - se obtuvo durante la regencia de Gualberto Villarroel (derrocado y muerto en 1946 y su cadáver colgado en un farol), pero los sindicatos ya existían y actuaban desde 1906 (a veces tolerados y otras reprimidos).

Acerca de la posición de los líderes sindicales, hasta el año de 1952 (governaba Victor Paz Estenssoro), en que se nacionalizan las minas de Animas, Llallagua y Cerro de Potosí, se decía que habían mostrado una madurez sorprendente en un movimiento sindical tan joven, pero los ideólogos importadores de políticas obstaculizaron el desarrollo sindical de las organizaciones, por lo que habían de proscribirse sus -  
(39)  
partidos -como en el año de 1967 lo fué el Partido Comunista

## 17.- Perú.

En realidad la República de Perú presenta similitud en las condiciones gravitantes en torno a la gestación y desarrollo de su movimiento obrero con el boliviano, esto es, in

(39) Victor Alba, ob. cit., pp. 391 a 394.

fluencia de tendencias políticas del Viejo Continente, golpes de Estado, gobiernos militares y dictatoriales e integración de su pueblo indígena. Sin embargo, en esta nación se - dió la intervención de los estudiantes en la vida sindical.

La primera huelga en Lima data de 1904 y acaeció en la biblioteca del centro anarquista del Perú.

En el año de 1931 se formaron los primeros sindicatos - textiles, dándose varios movimientos de huelga que fueron re - primidos por las armas.

En el año de 1918 los estudiantes apoyaron un movimien - to de huelga, y a partir de ese instante la subsecuente vida sindical sería con la participación de estos, al grado que - se llegaron a formar Universidades Populares con el nombre - de González Prada (comenzaron a funcionar en 1921), con el - objeto de formar dirigentes obreros que más tarde guíaran a las masas.

En julio de 1919 se forma la Federación Obrera Regional Peruana, que propendía a la destrucción del capitalismo y a la creación de una sociedad de productores libres, estando - interesada en la consecución, por medio de la acción colecti - va de todas las mayorías posibles y reducir la política re - presiva y de los órganos judiciales del Estado burgués a fun - ciones administrativas.

Para finalizar deseamos agregar dos cosas: la primera, - que la integración del pueblo indígena a la civilización de esa novel nación fué transitando lentamente, dado que se in - tentó su manipulación como factor de poder, como cuando se -

les utilizaba a los indígenas que llegaban a la ciudad como rompe huelgas, o en aquellos casos en que además de reivindicaciones de los obreros se pedía la preservación de un estado indio; y, la segunda, que la participación mancomunada de estudiantes y obreros bifurcaría en la creación de la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), que chocaría con el Partido Comunista en su posterior evolución, con indudables incidencias en la vida sindical.<sup>(40)</sup>

#### 18.- Ecuador.

Los trabajadores del Ecuador entre los años de 1890 y - 1895 se organizaron en sociedades de socorros mutuos, pero es hasta 1920 en que comienza el movimiento sindical con los trabajadores ferrocarrileros.

En 1941 se promulga una ley que proscribió los sindicatos y su prensa. En 1944 se funda la Confederación de Trabajadores del Ecuador, de la que se dice fué su primer presidente Pedro Saad del Partido Comunista.

De la breve semblanza que antecede se desprende la intervención del Partido Comunista en labores sindicales con fines políticos, y si agregamos que en ese país también se presentó el problema de la integración del indígena a la civilización, tenemos que concluir que la evolución de su movimiento obrero presenta características similares al boliviano y peruano que hemos dejado precisados.<sup>(41)</sup>

---

(40) Victor Alba, ob. cit., pp. 393 a 398.

(41) Idem., pp. 399.

## 19.- Colombia.

Se indica que en la República de Colombia el movimiento sindical fué tardío por la falta de proletariado industrial, y podríamos agregar que por carencia de un pronta configuración política como nación. Así lo demuestra su convulsionada historia, no solo por el cambio de las extensiones de su territorio (en 1903 se separó Panamá), sino también por las modificaciones de su denominación. En los tiempos de la conquista se llamó Nuevo Reyno de Granada; de 1819 a 1831 República de Colombia; de 1831 a 1858 República de Nueva Granada; de 1858 a 1863 Confederación Granadina; de 1863 a 1866 Estados Unidos de Colombia; y, de 1866 nuevamente República de Colombia.

Asimismo se señala que entre 1909 y 1919 existieron 37 sindicatos, y que de 1919 a 1930 se organizaron 107 sindicatos. Originándose diversos movimientos de huelga que motivaron que en 1928 se expidiera la Ley de Defensa Social, que prohibió agruparse o reunirse bajo cualquier denominación -- por cualquiera de los propósitos que son característicos del movimiento obrero.

En 1936 se constituyó la Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.) que gozaba del apoyo del Presidente Liberal Alfonso López, pero para 1940 el dominio de esa Confederación estaba en poder del Partido Comunista, que pretendía establecer un régimen comunista en Colombia, lo que provocó la Revolución de 1948, que fué controlada pero motivó la reclamación y ruptura de relaciones diplomáticas con la Unión Soviética. (42)

---

(42) Victor Alba, ob. cit., pp. 401 a 402.

## 20.- Venezuela.

También en la hermana República de Venezuela el movimiento sindical fué tardío, como consecuencia de las dictaduras que soportó esa nación, lo que no es marco propicio para su desarrollo.

A lo largo de los gobiernos dictatoriales que reprimenbrutalmente por la fuerza de las armas cualquier grupo antagónico que propenda el poder que ellos detentan, se han dado simulacros de libertad sindical aunque en el fondo están debidamente controlados los trabajadores.

Venezuela no fué la excepción a la regla precitada. En efecto el General Juan Vicente Gómez le gobernó dictatorialmente por más de 25 años (de 1909 a 1935), por sí o interpósita persona, y se prestó a simular la existencia de una libertad sindical la Confederación de Obreros y Artesanos del Distrito Federal, que le otorgó una medalla y el epíteto de héroe de la paz y el trabajo. Sobre decir, que el dictador persiguió duramente a los sindicatos auténticos.

Bajo la dictadura de marras desarrolló el Partido Comunista, pero el movimiento sindical después de la muerte del dictador (por el año de 1941) logró cierta solidez, ayudado por el Partido Democrático Nacional del que saldría Acción Democrática como antagonista del Partido Comunista.

En noviembre de 1947 se formó la Confederación de Trabajadores de Venezuela, gobernada por Rómulo Gallegos de Acción Democrática, quien fué derrocado al año siguiente por golpe de Estado de los militares que saquearon y clausuraron

los locales sindicales (de los simpatizantes de Acción Democrática, los del Partido Comunista no fueron tocados). En -- 1949 la dictadura militar ordenó la disolución de la Confederación al inicio citada, dejando subsistentes a los sindicatos bajo severa reglamentación.

Otro dictador, Marcos Pérez Jiménez (1950 a 1958), so - pretexto -se dice- de buscar acercamientos internacionales , invitó a la Organización Internacional del Trabajo a celebrar en Caracas la V Reunión de su Comisión de la Industria del Petróleo, que se inició en abril de 1955, y en la que - Vermeulen a nombre del grupo obrero del Consejo de Administración de la OIT pronunció un discurso inaugural ante la presencia del dictador, en el que exponía: "Es un hecho que durante los últimos seis años el Consejo de Administración ha estado recibiendo continuas quejas relativas al principio de libertad sindical en Venezuela. Aún hoy, cierto número de dirigentes sindicales están todavía en la cárcel. Los casos de la mayoría de ellos no han sido objeto de ningún juicio legal. En los últimos años la OIT se ha ocupado de nuevas quejas por lo que se justifica la suposición de que en Venezuela la libertad sindical... es todavía una meta por alcanzar" Se decretó la expulsión del país de Vermeulen, se suspendió la reunión y Venezuela anunció su retiro de la OIT. (43)

---

(43) Victor Alba, ob. cit., pp. 403, 408.

## 21.- Panamá.

La hermana República de Panamá reconoció la libertad - sindical en su estatuto constitucional de 1946, pero fué hasta 1955 en que se fundó la Confederación de Trabajadores de Panamá, que absorbió algunas pequeñas centrales obreras cuyos antecedentes datan de los años 1948 y 1949.

Ahora bien, Panamá es una nación muy joven, dado que se separó declarandose libre y soberana el 3 de noviembre de - 1903 (se separó de Colombia). Año en que se otorgó a Estados Unidos de Norteamérica el derecho de continuar (y desde luego explotar) la construcción del Canal Interocéanico (que ya se había iniciado por una constructora francesa, por gestión de Colombia) que comunicaría a los océanos pacífico y atlántico, y en donde se utilizó mano de obra estadounidense, negros traídos en su mayoría de las antillas y panameños, con la consecuente derrama salarial que también impidió el desarrollo del sindicalismo. (44)

## 22.- Costa Rica.

La hermana República de Costa Rica tiene una economía - predominantemente agrícola y ganadera, y por tanto un escaso desarrollo industrial, al grado que los sindicatos mayoritarios que han surgido son de oficios, destacándose en 1934 -- los de trabajadores plataneros que estallaron diversas huelgas.

---

(44) Victor Alba, ob. cit., pp. 409, 410.

En la época de la segunda guerra mundial (1939-1945),<sup>1</sup> - se constituyeron la Confederación de Trabajadores de Costa Rica bajo dirección comunista (más tarde se cambiaría por la Confederación General de Trabajadores) y la Confederación - Costa Ricense del Trabajo "Rerum Novarum" de origen católi - co, que escenificarían las luchas del movimiento obrero, sobre todo entre los plataneros.

Se dice que de 1943 a 1951 se formaron 372 sindicatos , pero de estos se disolvieron 163 por negligencia de sus afiliados, y que esto se explica sociológicamente porque el cog tarricense es reacio a la organización social.<sup>(45)</sup>

### 23.- Nicaragua.

Ya se ha dicho que las dictaduras no son marco propicio al desarrollo del movimiento sindical y esto es una eviden - cia entre los hermanos nicaraguenses, por más que se den simulaciones que pretenden demostrar lo contrario a nivel in - ternacional. Ojalá que Nicaragua aprenda la lección que su - historia les enseña y logren un clima propicio para desarro - llarse.

Como corolario de lo anterior, tenemos que en Nicaragua en 1924 se formó la Central Obrerismo Organizado de Nicara - gua, que fué sometida por el dictador Anastasio Somosa Debay le (a quien le quitamos la categoría de General, porque el - ejército debe estar para sobreguardar los intereses naciona - les en lo interno y en lo externo, y no como factor de poder mancillando a su pueblo).

---

(45) Victor Alba, ob. cit., pp. 410 y 411.

Dicho dictador en burda demostración de libertad sindical, permitió se formara en 1942 la Confederación de Trabajadores de Nicaragua, pero en 1947 la suprimió, porque ocultos en la misma estaban los de la hoz y el martillo.

Además de lo indicado, la falta de desarrollo industrial en Nicaragua contrarrestó el advenimiento del sindicalismo. (46)

#### 24.- Honduras.

La hermana República de Honduras también ha vivido diversas dictaduras -la más prolongada de Tiburcio Carías por 16 años-, con una estructura preponderantemente agrícola, - conflictos bélicos por problemas limítrofes con el Salvador (el último en 1975), que son diques al nacimiento y desarrollo del movimiento sindical.

Lo más sobresaliente es la promulgación en 1948 de la legislación que permitía la libertad de organización sindical, y la huelga de 1954 de los trabajadores de la United Fruit que duró cuatro meses y que generó la convicción de que es mejor negociar con los trabajadores organizados. (47)

#### 25.- El Salvador.

El pueblo salvadoreño cuya producción es primordialmente agropecuaria y ganadera, con un desarrollo industrial muy incipiente, no ha tenido una sólida evolución sindical, la cual ha sido contenida por dictaduras militares (14 años la

---

(46) Victor Alba, ob. cit., pp. 411 y 412.

(47) Idem., pp. 413 y 414.

más larga de Maximiliano Hernández Martínez) y conflictos bélicos por problemas fronterizos con Guatemala (1906) y con Honduras (1967).

En 1914 los sindicatos artesanales se reúnen en la Confederación Obrera, y en 1925 simpatizantes comunistas crearon la Federación Regional de Trabajadores en Oriente.

En 1931 se desarrolla un movimiento campesino que supuestamente es atribuible a los comunistas (suposición que es reforzada por la tolerancia del dictador Hernández, quien en 1932 permitió la propuesta de candidatos comunistas para elecciones municipales) y que lanzaría a los labriegos a la toma de cafetales que fué brutalmente reprimida (se habla de diez mil muertos).

En El Salvador, al igual que en la mayoría de las noveles naciones, sus organizaciones y movimientos de masas fueron utilizadas como factores para propender el poder y no para luchar estrictamente por reivindicaciones de clase. (48)

## 26.- Guatemala.

Entre dictaduras y momentos fugaces de paz social. Entre luchas virulentas por propender el poder, con una economía agrícola y ganadera, así como un desarrollo incipiente del sector industrial, el pueblo guatemalteco ha venido evolucionando como nación. El precio ha sido la vida de muchos de sus patriotas.

---

(48) Victor Alba, ob. cit., pp. 412 y 413.

Entre 1931 y 1944 (dictadura de Jorge Ubico) cualquier intento de organización obrera se pagaba con la cárcel o la vida, no debiendo soslayar que durante ese período fueron - proscritas las asociaciones (ya constituidas) que pretendían albergar al obrero.

De 1945 a 1951 y años finales de la dictadura precitada, entre momentos fugaces de paz social, teniendo más de políticas que de sindicales se crearon diversas organizaciones supuestamente reivindicadoras de la clase laborante. Destacándose aunque camuflados en el grupo Claridad los de la hoz y el martillo, quienes al término de la dictadura de Ubico lograron instalar en los diversos quehaceres de la administración estatal a sus camaradas, de tal manera que durante la dictadura de Jacobo Arbenz Guzmán participaban en la administración del poder, y con sus milicias armadas no admitían disidencias, pues cualquier opositor era apaleado y exiliado.

En 1954 renuncia Arbenz previo armisticio entre anticomunistas (guiados por el General Idigoras Fuentes y el Coronel Carlos Castillo Armas) y la Junta Militar, tomando el poder Castillo Armas como dictador (había prometido elecciones y no cumplió, gobernando hasta 1957 en que fué asesinado) y extirpa el tumor comunista, muriendo también las organizaciones que los de la hoz y el martillo llamaban sindicatos.

En el período del dictador Castillo Armas se genera la vida sindical y se crea el Consejo Sindical de Guatemala, -- que se encarga de la coordinación de las centrales obreras. (49)

---

(49) Victor Alba, ob. cit., pp. 414 a 416.

27.- En México.

De la Conquista a la Independencia:

En nuestro país desde su conquista por España y hasta su independencia (1519 a 1810) se establecieron diversas corporaciones o gremios de oficios, con su organización de maestros y aprendices (y en algunos casos compañeros u oficiales) cuyo concepto hemos precisado, y que eran los moldes de constitución de las unidades económicas de producción o distribución de bienes y servicios ahora denominadas empresas, cuya patente de invención le corresponde al Viejo Continente desde la Edad Media.

Dichas corporaciones de oficios o gremios fueron objeto de una minuciosa legislación (La Recopilación de Indias, Ordenanzas, Cartas de Indias, Reales Cédulas, etc.) tendiente sobre todo a la regulación de la producción, pero también a contener los criticables abusos que cometieron con la mano de obra de los indígenas. Abusos que nos hacen recordar el poder del paterfamilias de la Roma Monárquica de los años 753 a 509 antes de Jesucristo sobre los esclavos, que incluía el "ius vitae necisque" (derecho sobre la vida y la muerte). (50)

Los gremios de los confiteros y sombrereros habían de tener aprendices durante dos años, los de jugueteros hasta tres, y chapineros e hiladores de seda cuatro años máximo.

---

(50) Guillermo Floris Margadant S., ob. cit., p. 22.

Las ordenanzas disponían que las mujeres no fueran en cerradas para tejer e hilar, que ninguna mujer sirviera en casa de español sino también trabajaba ahí el marido, ni las solteras tampoco sin el consentimiento de sus padres.

Las ordenanzas de 1589 sobre el gremio de los pasamaneros y orilleros fijaron término del aprendizaje, y el impedimento al maestro de despedir al aprendiz antes de cumplir cuatro años de servicios. Por cierto se menciona que el cuatro de julio de 1582 estalló la primer huelga en México en la Catedral del Arzobispado, por reducción de sueldos de los cantores y ministráles y que duró hasta el 22 de agosto de ese año, con el pago de diferencias de salario y los salarios caídos durante la suspensión del trabajo.

Hasta el año de 1613 la industria colonial era de carácter familiar, y es por el año de 1765 en que se desarrolla en forma rudimentaria.

En el período de 1613 a 1765 el porvenir del obrero indígena era ocupar las vacantes que por deceso quedaban en la industria, considerándose obra de caridad del patrón emplear trabajadores, lo que lo legitimaban para efectuar los actos que su albedrío le dictaba.

También en el período precitado se construyeron cuartos en torno a los centros de producción para el control de los trabajadores, de tal suerte que nadie podía reunirse sin autorización previa, ni recibir papel alguno sin el visto bueno de la administración.

Destacan en ese período las figuras de los "capataces",

como golpeadores de los trabajadores y con facultades amplísimas para su ejercicio; surgiendo también las "listas negras" para no dar empleo al trabajador reaccionario y que circulaban entre los empleadores.

Aparecerían las Tiendas de Raya en donde los trabajadores consiguen a crédito las mercancías que les vende el patrón, desde luego al precio que él unilateralmente fija. Tiendas que realizaban toda una serie de fraudes maquinados en contra del trabajador a fin de que nunca pudiera pagar con el producto de su esfuerzo laboral (coacción de consumo, salario en vales canjeables en la tienda, etc.), y como si eso fuera poco, se urdiría la instalación en torno a los centros fabriles de lugares de esparcimiento (pulquerías, cantinas, lenocinios, etc.) para los trabajadores, sin contar que en algunos lugares productores de mezcal la mitad del salario se les cubría en especie. (51)

#### De la Independencia a la Constitución Vigente:

Consumada la independencia (24 de agosto de 1821), los subsecuentes años fueron de inestabilidad política por las luchas antagónicas entre liberales y conservadores, y como en las naciones hermanas de este continente no podía faltar nos una dictadura como la del General Porfirio Díaz (antes pero más breve la del General Antonio López de Santa Ana) de 1876 a 1911, y desde luego una Revolución hasta llegar a --- 1917 en que se expide nuestra Carta Magna (antes era vigente la de 1857), la cual por primera vez en el mundo realiza la

(51) Jacinto Huitrón, Orígenes del Movimiento Obrero en México co. 1a. ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1974, pp. 15 a 24.

Declaración de Derechos Sociales en un estatuto de esa naturaleza, que legitima el derecho de asociación profesional de los trabajadores, que es la parte en este trabajo que nos acerca a nuestro objeto de estudio.

No debemos disociar que durante ese largo período virulento en el país, las condiciones de los trabajadores siguieron en mayor o menor medida a las ya precitadas, aunque se debe destacar la participación en esas luchas armadas de los trabajadores y los campesinos.

La primer huelga fué la de ministráles y cantores de la Catedral Metropolitana en 1852, después la de los trabajadores de la mina Vizcaína del Monte, ahora Real del Monte Estado de Hidalgo en 1766, que duró dos días por la substitución de los partidos por salario a los barreteros (la costumbre había establecido la figura de los partidos, consistente en que la extracción de metales después de la jornada se partía en igualdad entre el dueño de la mina y el trabajador); después continuarían diversos movimientos de esa naturaleza a mediados del siglo XIX, pero cabe destacar que la primera agrupación obrera surgió el 5 de junio de 1853, de los trabajadores de hilados y tejidos del Distrito Federal y parte del Estado de México, que para 1862 contaba con ocho mil agremiados. (52)

En realidad se observa la creación de diversas sociedades mutualistas, que serían las precursoras de las verdaderas organizaciones sindicales, desde luego con la ayuda de

---

(52). Jacinto Huitrón, ob. cit., pp. 39 y 40.

las publicaciones periódicas en las que se informaban los acontecimientos acaecidos extra muros de nuestro novel país, así como de las corrientes ideológicas y políticas en voga en el Viejo Continente. Por lo demás consideramos difícil precisar con exactitud la aparición de una organización típicamente obrera.

Para avalar lo esbozado, consignamos que en 1853 se fundó la Sociedad Mutua de Sasterfa "Unión y Arte", en 1870 la Sociedad Unionista del Ramo de Sombrerería "Unión, Libertad y Arte", el Gran Círculo de Obreros Metropolitanos creado en 1844 ó 1872. El periódico "El Socialista" en 1875 daba una lista de 18 sociedades mutualistas.

Respecto de las publicaciones periódicas, en un principio se denominaban "gacetas", y en el año de 1673 aparece "Gaceta Nueva" y "Gaceta de México", en 1786 "Diario Literario de México", en 1873 "La Bandera de Ocampo", etc. (53)

Las asociaciones mutualistas, las organizaciones titulares de los periódicos, y los Clubes de Obreros (como organizaciones híbridas, entre mutualistas y de resistencia), realizarían su primer reunión nacional en San Luis Potosí (del 5 al 11 de febrero de 1901), estableciendo en sus resoluciones la constitución del Partido Liberal, las bases para difundir la propagación de sus principios por medio de la creación de clubes.

Así las cosas, se crearon diversos clubes en el país a saber: Club Liberal Valentín Gómez Farias, Club Vicente Guerrero, Club Luis Moya, Club Liberal Libertad, Club Liberal -

(53) Jacinto Huítrón, ob. cit., pp. 83 a 90.

Cananea. (54)

En Veracruz la Sociedad Mutualista de Ahorros, en 1906- se transforma en Gran Círculo de Obreros Libres, con sucursales en Tlaxcala, Atlixco, Texmelucan, Puebla. Todo esto en la primer década del siglo XIX. (55)

Ahora bien, dichas organizaciones, llamémosles pre-sindicales (mutualistas, ligas, uniones, clubes, etc.), durante la década mencionada englobaron diversos quehaceres políticos, culturales, de asistencia, laborales, etc., y sus dirigentes, miembros y simpatizantes pagaron con cárcel o su vida, corrió sangre de nuestros hermanos, su historia es dramática pero rebasa los lineamientos de estos comentarios.

No obstante lo anterior, habremos de decir que desde la independencia y hasta 1911 no existió legislado el derecho de asociación profesional de los trabajadores. Recibimos de España como herencia la organización corporativa, y las organizaciones que nacieron en todo ese largo período no es posible tipificarlas como profesionales, en razón de los diversos quehaceres que desarrollaron; nacieron con base a las formas de organización cuya patente corresponde a otros países del Viejo Continente, se nutrieron de las doctrinas económicas y políticas del exterior, y su actuar en mayor o menor medida habría de ajustarse a las condiciones reales de nuestro novicio país. El precio hoy nos deja átonitos. Fue la pesadilla que precedió al sueño de la soberanía.

---

(54) Jacinto Huitrón, ob. cit., pp. 83 a 90.

(55) Idem., pp. 108 a 110, 112, 113, 119.

A partir de 1912 se comienza a construir el marco jurídico de las organizaciones de los trabajadores. El 24 de febrero de ese año el Departamento del Trabajo emite una Circular expresando la necesidad de fomentar la organización de las asociaciones obreras, y reconociendo el derecho de los trabajadores para organizarse con fines lícitos.<sup>(56)</sup>

El 22 de septiembre de 1912 se constituyó la Casa del Obrero Mundial, que propendía el ejercicio de una política típicamente sindical.<sup>(57)</sup> Más adelante volveremos sobre la Casa del Obrero Mundial y la evolución de las organizaciones sindicales.

Se citan como antecedentes legislativos anteriores a la Constitución vigente, los siguientes:

- 1). Iniciativa de Ley Sobre Uniones Profesionales de la Diputación Colimense, de 28 de mayo de 1913, que establecía la obligación de su registro ante el Registro Público de Comercio del domicilio de la unión;
- 2). Proyecto de Ley de Uniones Profesionales elaborada por la Sección de Legislación Social dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública (publicada el 28 de enero de 1915 en el periódico El Pueblo), que establecía la obligación de su inscripción en la Secretaría de Gobernación;

---

(56) Felipe Remolina Roqueñi, El Artículo 123. Encuadernación Morelia, México, 1974, p. 27.

(57) Jacinto Huitrón, ob. cit., p. 213.

- 3). Proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo presentado al Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Ciudadano Venustiano Carranza, por el Lic. Rafael Zubarán Capmany, Secretario de Gobernación, del 12 de abril de 1915, que establecía la obligación de su inscripción en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo;
- 4). Ley de Asociaciones Profesionales de Agustín Millán, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de fecha 1 de diciembre de 1915, que establecía la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil;
- 5). Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán el 15 de diciembre de 1915, que establecía la obligación de registrarse en las Juntas de Conciliación;
- 6). Ley Sobre Asociaciones Profesionales de Candido Aguilar publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz - el 8 de febrero de 1916, que establecía la obligación de inscribirse en las Juntas de Administración Civil; y
- 7). Ley del Trabajo de Espinosa Mireles del 27 de octubre de 1916 (Coahuila), que establecía la obligación de registrarse en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio correspondiente.

Esos antecedentes legislativos fueron los primeros intentos para establecer la reglamentación jurídica de las aso

ciaciones profesionales, en momentos de premura para establecer el orden social.

De la Constitución a las Organizaciones Sindicales Contemporáneas :

Llegamos a la escena del Congreso Constituyente de 1916-1917. Sus protagonistas llenaron páginas que constan en el Diario de los Debates y que aún hoy nos emocionan. Intervenciones apasionantes que lamentablemente desbordan la humildad de este trabajo, pero si deseamos hacer patente a los Constituyentes, como modesto reconocimiento la siguiente expresión: "Gracias por el estatuto constitucional que nos legaron, constitutivo de una paz social!"

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra del Congreso Constituyente precipitado, fijó el marco jurídico de la asociación profesional en su fracción XVI (actualmente del apartado A), al establecer: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", al mismo tiempo que facultó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para legislar sin contravenir las propias disposiciones del estatuto de maras; por lo que, a continuación y en forma compendiada señalamos el producto legislativo en la forma siguiente:

- 1). Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928, que establecía la obligación de registrarse a los sindicatos, uniones, asociaciones profe -

- sionales, federaciones, etc.-, ante la primera autoridad política del lugar en que se funden;
- 2). Ley del Trabajo del Estado de Campeche del 29 de noviembre de 1924, que también establecía la obligación de registrarse -las ligas, sindicatos y federaciones obreras ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;
  - 3). Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República, del Estado de Coahuila, de fecha 26 de julio de 1920, que establecía la obligación de su registro de las uniones, cámaras de trabajo, federaciones o confederaciones, ante la autoridad municipal respectiva;
  - 4). Ley del Trabajo del Estado de Colima, de fecha 21 de noviembre de 1915, que establecía la obligación de su registro ante la autoridad municipal;
  - 5). Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo Primero del Artículo 4o. Constitucionales, del Estado de Chiapas, del 28 de febrero de 1927, que establecía únicamente el levantamiento del acta constitutiva ante notario público o cualquier autoridad administrativa o judicial
  - 6). Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua del 27 de junio de 1922, que establecía la obligación del registro de los sindicatos en la Secretaría del Ayuntamiento;
  - 7). Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango, -- del 24 de octubre de 1922, que establecía la obligación del registro sindical ante la presidencia municipal;

- 8). Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato del 30 de agosto de 1924, que establecía la obligación de registrar el acta de la constitución de un 'sindicato en el Departamento de la Secretaría General y en la Junta-Central de Conciliación y Arbitraje;
- 9). Ley del Trabajo del Estado de Jalisco del 3 de agosto de 1923, que establecía la obligación de constituir un-sindicato ante notario público y su registro ante la Se-cretaría del Ayuntamiento;
- 10). Ley del Trabajo del Estado de Michoacán del 1 de sep-tiembre de 1921, que establecía la obligación de los -sindicatos de registrarse en la Oficina de Conciliación y Arbitraje del Municipio correspondiente;
- 11). Ley del Trabajo del Estado de Nayarit del 25 de octubre de 1918, que establecía la obligación de registro del -sindicato en la Presidencia del Ayuntamiento correspon-diente;
- 12). Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca del 21 de marzo de 1926, que establecía la obligación del registro sindi-cal en la Junta de Conciliación del Municipio correspon-diente;
- 13). Código del Trabajo del Estado de Puebla, del 14 de no-viembre de 1921, que establecía el registro sindical en la Sección del Trabajo (los de la capital) o en los mu-nicipios;
- 14). Ley del Trabajo del Estado de Querétaro del 18 de di-ciembre de 1922, que establecía el registro sindical en

la Junta de Conciliación y Arbitraje;

- 15). Ley Reglamentaria de las fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 123 de la Constitución Federal, del Estado de San Luis Potosí, que establecía el registro sindical en la Presidencia del Ayuntamiento;
- 16). Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sinaloa del 15 de julio de 1920, que establecía el registro sindical en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente;
- 17). Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sonora, que establecía el registro sindical en la Secretaría del Ayuntamiento;
- 18). Ley del Trabajo del Estado de Tabasco del 18 de octubre de 1926, que establecía el registro sindical en el Departamento del Trabajo;
- 19). Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas del 12 de junio de 1925, que establecía el registro sindical en el Ayuntamiento;
- 20). Ley del Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, que establecía el registro sindical en la presidencia del Ayuntamiento;
- 21). Código del Trabajo del Estado de Yucatán del 2 de octubre de 1918, que establecía el registro sindical en la bolsa de trabajo;
- 22). Código del Trabajo del Estado de Yucatán del 14 de octubre de 1926, que establecía el registro sindical en la bolsa de trabajo;

- 23). Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución - General de la República, del Estado de Zacatecas del 1 de junio de 1927, que establecía el registro sindical - en la Presidencia Municipal;
- 24). Ley Reglamentaria del Artículo 123, del Estado de Hidalgo, del 30 de noviembre de 1928, que establecía el re - gistro sindical en la Junta de Conciliación;
- 25). Ley Federal del Trabajo de 1931, que en su artículo 14 transitorio derogó la legislación de los Estados;
- 26). Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;  
y
- 27). Ley Federal del Trabajo de 1970, actualmente en vigen - cia.

Hemos realizado una reseña cronológica de la producción legislativa que en nuestro país ha servido de marco jurídico a las organizaciones sindicales. Ahora revisaremos la evolución de dichas organizaciones hasta llegar a las contemporáneas obreras y burocráticas.

Así las cosas, hagamos una retrospectiva al año de --- 1912 en que se fundó la Casa del Obrero Mundial, y podría de cirse que es opinión común en nuestro país, de que a partir - de ese instante se puede hablar de un movimiento obrero orga - nizado.

"La Casa del Obrero no surgió pues como una organiza - ción tipo sindical propiamente dicha, sino más bien como un centro de reuniones y discusiones, donde se intercambiaban -

ideas filosóficas y sociales, se especulaba sobre futuros cambios sociales y económicos y se preparaba propaganda para ser diseminada por todos los ámbitos del país. La ideología dominante era la anarcosindicalista, muy corriente entre los españoles exiliados pues estaba de moda en España!"<sup>(58)</sup>

La Casa del Obrero Mundial adoptaría la táctica de la participación política y de la lucha directa mediante huelgas y sabotajes, pero entraría en conflicto con el Gobierno del Presidente Francisco I. Madero, quien sería derrocado y muerto por el usurpador Victoriano Huerta.

En los actos conmemorativos del primero de mayo de 1913 la Casa del Obrero Mundial se pronunciaría contra la usurpación de Huerta, al tiempo en que exigía la jornada laboral de ocho horas y el descanso del séptimo día.

La posición de la Casa del Obrero Mundial contra el usurpador traería para sus dirigentes represalias, que más tarde originarían la alianza del movimiento obrero con Don Venustiano Carranza en la llamada Revolución Constitucionalista, participando a través de los batallones rojos en la lucha armada, al tiempo en que se fueron estableciendo sucursales de la Casa en diversas Entidades del país, con la consecuente difusión de sus ideales activistas.

La alianza de la Casa con Don Venustiano Carranza, se dice que fue auspiciada por el General Alvaro Obregón quien

---

(58) Jorge Basurto (El Proletariado Industrial en México), - citado por: Javier Freyre Rubio, Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, 1983, p. 63.

le convenció de la necesidad de ese vínculo, bajo la promesa de que al triunfo del constitucionalismo se expedirían leyes que mejorarían las condiciones laborales de los trabajadores (59)

Algunos señalan que la Casa del Obrero Mundial dejó de funcionar en enero de 1916, otros que fué en agosto de ese mismo año, pero al margen de ello, lo que si es cierto, que dejó de funcionar a consecuencia de las divergencias que llegó a tener con Don Venustiano Carranza; por lo que en el mismo año se celebraría en Veracruz un congreso obrero convocado por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, resultando de ello la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana. (60)

En el año de 1917 se celebraría en Tampico un segundo congreso obrero, que al igual que el anterior, tenía la finalidad de unificar a los trabajadores en una sola central a nivel nacional.

La necesidad de la unificación del movimiento obrero se fué sintiendo tanto por los líderes sindicales como por Don Venustiano Carranza, y los congresos obreros de referencia marcaron un antecedente de ello. Sin embargo, tal unificación se lograría en gran parte hasta el 12 de mayo de 1918 en que se funda la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), que logra congrega a electricistas, trabajadores de las artes gráficas, trabajadores textiles, ferrocarrileros, fundidores de hierro y acero, mineros, metalúrgicos, etc.

---

(59) Jorge Mejía Prieto, El Poder Tras de las Gafas. Editorial Diana, México, 1980, p. 16.

(60) Idem., pp. 18 y 19.

La CROM ocuparía el papel más importante dentro del movimiento sindical durante los años veinte. Su principal dirigente, Luis N. Morones se encumbraría políticamente bajo la influencia sucesiva de Don Venustiano Carranza, Alvaro Obregón y Plutarco Elias Calles, y dentro de su organización se mantendría un flujo y reflujo de agrupaciones obreras que ingresaban o la abandonaban.

La Confederación General de Trabajadores (CGT) surgiría del congreso convocado por la federación comunista del proletariado mexicano el 15 de febrero de 1921, que llegó a agrupar principalmente a trabajadores textiles y del transporte, convirtiéndose en rival de la CROM.

La CGT en principio dominada por los comunistas y más tarde por la tendencia anarcosindicalista no contó con el apoyo del Gobierno. Sus dirigentes fueron aquellos que recibieron información ideológica de la Casa del Obrero Mundial y después disidentes de la CROM.

Se organiza la Confederación Nacional Católica de Trabajo (CNCT) en 1922, resultante de un congreso obrero católico celebrado en Guadalajara, con el objeto de llevar a la práctica la Encíclica Rerum Novarum del Papa Leon XIII, llegando a tener marcada influencia en la zona del bajo de nuestro país.

En 1929 surge la Confederación Sindical Unitaria de México, auspiciada por el Partido Comunista Mexicano, con fines de depuración y reorganización proletaria.

En 1930 se crea el Comité Pro-Unificación Obrera y Campesina.

En 1933 se crean la Cámara Nacional del Trabajo y la Confederación General de Obreros y Campesinos de México.

En 1935 se crea el Comité de Defensa Proletaria.

En realidad las organizaciones sindicales precitadas no lograron unificar al movimiento obrero, con excepción de la CROM que en su inicio lo logró en gran parte, pero que posteriormente sufriría fuertes divisiones por el manejo de sus líderes para sus intereses personales y para propender el poder.

En esa tesitura, fué en el período del General Lázaro Cárdenas en el cual se intentó y logró en gran parte el control del movimiento obrero, el cual subsiste hasta nuestros días. Hecho que fué posible por la aparición de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en 1936 y la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

La FSTSE en principio estuvo integrada a la C.T.M., pero dicha integración concluyó en 1938 en que se dió el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión (actualmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

En 1942 se crea la Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de México (C.O.C.E.M.), en 1947 la Central Unica de Trabajadores (C.U.T.) y la Asociación de Obreros y Campesinos de México, en 1949 la Unión General de Obreros y Campesinos de México (U.G.O.C.M.), en 1952 la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (C.R.O.C.), en 1954 la Confederación Revolucionaria de Trabajadores (C.R.T.), en 1955 el Bloque de Unidad Oficial Obrera (B.U.O.), en 1958 el

Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, en 1959 el Congreso Permanente de la Clase Obrera y la Federación Obrera Revolucionaria, en 1960 la Central Nacional de Trabajadores (C.N.T.), en 1966 el Congreso del Trabajo, en 1973 el Sindicato Nacional de Trabajadores del Hierro y el Acero, en 1974 el Movimiento Sindical Revolucionario, en 1976 el Frente Nacional de Acción Popular, en 1980 el Movimiento de Acción Popular, etc. (61)

"En el año de 1960 se elevó en México a norma constitucional el trabajo burocrático y se incluyó en el artículo 123 un apartado "B" que al igual que el apartado "A" destinado a los trabajadores ordinarios incluye un catálogo de normas de aplicación particular para los trabajadores del Estado..."(62)

Como puede observarse en líneas precedentes, las organizaciones sindicales en nuestro país han ido en aumento constante, de tal manera que agruparlas según sus tácticas de lucha resulta sencillamente una bonita utopía aunque una agradable tarea de reflexión.

Sin embargo existen opiniones en nuestro país de gente bastante autorizada en materia sindical que realiza tal clasificación. Escogeremos para este trabajo, a aquélla que considera seis grandes categorías del sindicalismo a saber: oficial o al servicio del Estado, del Congreso del Trabajo, sin

---

(61) Guillermo Anguiano Rodríguez, Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. Editorial Trillas, México 1985, pp. 59 a 62.

(62) Santiago Barajas Montes de Oca, Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 148.

dicalismo universitario, de la Unidad Obrera Independiente , del Frente Auténtico del Trabajo y de la Confederación de Trabajadores y Campesinos.

Del sindicalismo oficial o al servicio del Estado se le culpa a la Confederación de Trabajadores de México, diciendo que son: "...Centrales al servicio del Estado, con una clara función de control sobre la base y premios políticos para los dirigentes, alternados con un apoyo estatal indudable para su lucha en contra de sindicalismo autonómicos".(63)

"El Congreso del Trabajo es la última organización promovida por el gobierno con el objeto de mantener el control del movimiento obrero. Fué fundado en el año de 1966...

"El Congreso del Trabajo respeta la autonomía de acción de cada sindicato (que forma parte del mismo), pero establece un programa general de acción para todos los integrantes del mismo..."(64)

En cuanto a las organizaciones pertenecientes al Congreso del Trabajo se mencionan las siguientes:

"Apartado A:

1. Centrales Obreras Oficiales:

Confederación de Trabajadores de México.

Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos.

Confederación Regional Obrera Mexicana.

Confederación Obrera Revolucionaria.

Confederación General de Trabajadores.

(63) Néstor de Buen L., Sindicatos Democracia y Crisis. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 45.

(64) Guillermo Anguiano Rodríguez, ob. cit., pp. 48 y 49.

Federación de Agrupaciones Obreras.

Confederación Revolucionaria de Trabajadores.

Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de México.

Federación de Trabajadores del Distrito Federal.

Confederación de Trabajadores y Campesinos.

2. Sindicatos Nacionales de Industria:

Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Sindicato Mexicano de Electricistas.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana.

Federación de Uniones Teatrales y Espectáculos Públicos

Federación Revolucionaria de Obreros Textiles.

Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Nuclear

Unión Linotipográfica de la República Mexicana.

Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

Sindicato de Trabajadores del Infonavit.

3. Sindicatos de Industria:

Sindicato de Trabajadores, Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, - Similares y Conexos de la República Mexicana.

Sindicato de Trabajadores del Ramo de Lana y Conexos.

4. Sindicatos de Empresa:

Sindicato de Trabajadores de Novedades Editores.

5. Sindicatos Gremiales:

Asociación Nacional de Actores.

Asociación Sindical de Pilotos Aviadores.

Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación.

Federación Nacional de Cañeros.

Alianza de Tranviarios de México.

Apartado "B"

1. Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio -- del Estado.
2. Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de la República Mexicana. (65)

Del Congreso del Trabajo se dice que en general ha se - guido la orientación marcada por la C.T.M., de alianza con - el Estado, salvo excepciones de organizaciones que expresan - corrientes más radicales. (66)

Sobre la caracterización del grupo dominante en el Congreso del Trabajo Raúl Trejo Delarbre dice: "Como resultado de esa premura en la caracterización de la burocracia sindical se le ha mistificado, dificultando la comprensión de su funcionamiento real. Los llamados "charros" no se sustentan-

(65) Guillermo Anguiano Rodríguez, ob. cit., pp. 52 y 54.

(66) Néstor de Buen L., ob. cit., p. 52.

exclusivamente, como a menudo se dice, en el empleo de la - violencia y la antidemocracia ostentosa. También para mante- nerse la burocracia sindical emplea su capacidad de represen- tación. Y lo mismo impulsa programas de reformas sociales li- mitadas, aunque de una eficacia ideológica no desdeñable, o llega a tomar, en ocasiones extremas, medidas de fuerza. La- antidemocracia se ejerce preferentemente en su nivel más ele- mental: el mantenimiento de una escasa, casi nula, vida sindi- cal, en la mayor parte de los organismos obreros. Para no or- denar represalias contra dirigentes democráticos, los "cha- rros" eluden la celebración de asambleas.

"En vez de tergiversar los informes financieros, optan- por no informar sobre el destino de las cuotas sindicales. - En amplias franjas del movimiento obrero las acciones compul- sivas (despido de dirigentes democráticos, imposición violen- ta de decisiones, empleo de la fuerza pública), son medidas- extraordinarias pocas veces necesarias".<sup>(67)</sup>

"El sindicalismo universitario se ha mantenido desde - siempre en una línea política de izquierda manifiesta. Hasta la fecha sus comités ejecutivos son dominados por el Partido Socialista Unificado de México (PSUM), resultando de una fu- sión de partidos en que el Partido Comunista fue el grupo - aglutinante. Ha mantenido siempre los principios de libertad y autonomía sindicales, bajo un régimen de estricta democra- cia. Su enfrentamiento con el Estado ha sido evidente, si - bien es preciso admitir que los resultados no han sido siem-

---

(67) Raúl Trejo Delarbre (En "El movimiento obrero: situación y perspectivas". "México, hoy"), citado por: Néstor de - Buen L., ob. cit., pp. 53 y 54

pre satisfactorios, particularmente desde la crisis económica. Los intentos de lograr aumentos salariales de emergencia no han tenido éxito. Son más los descalabros que las ventajas logradas y hoy aceptan las cuotas de aumento que el Estado, dominado por las exigencias del FMI, determina cada año, muy por abajo del índice de inflación!"(68)

"En el mundo sindical la UOI (Unidad Obrera Independiente) constituye un grupo al que no se le puede negar originalidad en su estructura y en sus planteamientos. En rigor es el resultado de la reunión de un número importante de sindicatos de empresa que se han escindido del denominado "Movimiento Obrero", particularmente de la CTM, o que han nacido independientes por vocación especial...

"Un intento de descripción de sus características más notables colocaría a la UOI en una línea de democracia sindical, con clara tendencia al asambleísmo no desprovista de culto a la personalidad de su coordinador y terquedad en la honestidad que excluye cualquier tipo de arreglos económicos entre los dirigentes y las empresas con las que tiene celebrados contratos colectivos de trabajo. Su independencia es evidente del resto del movimiento obrero, de cualquier organización partidista y del empresario pero habría motivos para considerar que, en ciertas etapas, particularmente durante el gobierno de Luis Echeverría y en la etapa inicial del gobierno de López Portillo, su relación con el Estado era íntima. En rigor es claro que llegó a constituir una alternativa

---

(68) Néstor de Buen L., ob. cit., p. 57.

va sindical con la que el Estado simpatizó, obviamente con - la intención de romper la dependencia con sus antiguos aliados, a veces más incómodos que eficaces."(69)

"En el panorama sindical de México, el FAT (Frente Au - téntico del Trabajo) resulta un participante extraño, tanto por sus orígenes como por la manera en que se ha manifestado su presencia y por su vinculación con toda clase de reservas ideológicas, al sindicalismo independiente de México, expresión que solo intenta poner de manifiesto su autonomía frente al Estado, pero no frente a los partidos políticos...

"El FAT es claro en su conducta sindical, ajena a cualquier intento de corrupción y reflejo de una acción democrática en la que sustenta su prestigio. Ejerce una clara crítica del sindicalismo mediatizado y suele poner de manifiesto las deficiencias del sistema político y la necesidad de una corrección que devuelva a los trabajadores su poder adquisitivo..."(70)

La Confederación de Trabajadores y Campesinos (CTC), nacida en el Estado de México durante el gobierno de Carlos - Hank González y con el lema de "sindicalismo nuevo".

La CTC en su conquista por contratos colectivos de trabajo, se dice que organizó campañas de proselitismo no exentas de violencia, que originaría que los recuentos se convirtieran en verdaderas batallas campales. (71)

---

(69) Néstor de Buen L., ob. cit., pp. 58 y 59.

(70) Idem., pp. 60 a 62.

(71) Id., pp. 63 y 64.

## 28.- En el Ambito Internacional.

Los trabajadores después de constituidas sus asociaciones profesionales en el espacio geográfico de cada país, tendieron a reunirse entre sí, y se mencionan como antecedentes de ello, que los obreros portuarios de Londres en 1834 lo intentaron hacer con los del puerto de Nantes.

En 1836, William Lowet señalaba la conveniencia de que las sociedades obreras de Europa formaran una organización común para combatir la guerra, el despotismo y la miseria.

En 1848, Carlos Marx y Federico Engels, en el Manifiesto Comunista exhortaron a los trabajadores del mundo a reunirse, y con base en esas tendencias se efectuarán las Asociaciones Internacionales de Trabajadores: La primera en Londres en 1864, la segunda en París en 1899, la tercera en Moscú en 1931. (72)

En 1902 se crea en Amsterdam la Federación Sindical Internacional.

En 1945 se creó la Federación Sindical Mundial.

En 1949 la Confederación del Trabajo del Mundo Libre.

En 1920 la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos.

En América Latina en 1918 se creó la Confederación Obrera Panamericana.

---

(72) Mario L. Deveali, ob. cit., pp. 805 y 806.

En 1938 se creó la Confederación de Trabajadores de América Latina.

En 1948 la Confederación Interamericana de Trabajadores

En 1951 la Organización Regional Interamericana de Trabajadores. (73)

No podía faltar dentro del apartado que nos ocupa, la mención especial de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya acta de nacimiento consta en la Parte XIII del Tratado de Versalles, y que desde su creación cuenta con tres órganos principales: la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo.

La labor legislativa de la OIT ha dado lugar a cuatro convenios internacionales que se consideran básicos en derecho de sindicación: (74)

Convenio (núm. 11) sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921.

Convenio (núm. 84) sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947.

Convenio (núm. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

Convenio (núm. 98) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.

---

(73) Guillermo Cabanellas, ob. cit., pp. 95 a 98.

(74) Mario L. Deveali, ob. cit., pp. 818, 819 y 890.

### C A P I T U L O III.

#### SINDICATOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES.

29.- En la Legislación.- 30.- En la Doctrina.- 31.- Clasificación de los Sindicatos en la Legislación.- 32.- Clases de Sindicalismo.- 33.- Federaciones y Confederaciones.- 34.- La Libertad Sindical : Su Sentido Colectivo y el Convenio 87 de la OIT; Su Sentido Individual y las Cláusulas de Exclusión por Ingreso y por Separación.- 35.- La Autonomía Sindical: - Frente al Estado; Frente al Empresario ; Frente a Otras Organizaciones Sindicales

29.- En la Legislación.

El artículo 123, apartado "A", fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 25 (fracción IV), les otorga a los sindicatos y asociaciones profesionales a que se refiere la fracción constitucional precitada, el carácter de personas morales.

La Ley Federal del Trabajo en vigencia, por su parte, - en su artículo 374 establece:

"Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

"I. Adquirir bienes muebles;

"II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

"III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

En esa virtud, los sindicatos y asociaciones profesionales a que se refiere nuestra legislación vigente son personas morales o personas jurídicas colectivas, como también se les suele denominar.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones - constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus -

respectivos intereses!"

Las asociaciones profesionales no son definidas en la legislación, salvo el carácter de personas morales que a las mismas se les otorga.

30.- En la Doctrina.

En relación con los sindicatos y las asociaciones profesionales en la doctrina se suelen plantear diversos problemas a saber: por una parte a la asociación profesional se le utiliza como sinónimo de sindicato, y por otra, a la asociación profesional se le otorga el carácter de derecho, hablándose del derecho de asociación profesional, y comparándolo con el derecho de asociación como garantía individual, al tiempo en que se dice, que para entender a la asociación profesional, es necesario diferenciarla de los derechos civiles de asociación y de sociedad.

Sobre el primero de los problemas enunciados, el maestro Néstor de Buen, señala: "Tradicionalmente se utiliza la expresión "asociación profesional" en el significado coincidente con "sindicato". Sin embargo del texto de la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123, ahora vinculado al art. 356 de la ley parece derivarse la idea de que asociación profesional y sindicato no son términos análogos, aun cuando se utilicen como tales.

"Una primera consideración puede hacerse: el art. 123-- no es un catálogo de derechos laborales. Incluye otros derechos que poco o nada tienen que ver con la problemática del

derecho laboral, aun cuando no pueda negarse su importancia social. Así la fracción XXVIII, que plantea la constitución del patrimonio de familia y la XXX, que permite la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, son preceptos que aún cuando importen a los trabajadores, son ajenos al derecho del trabajo

"En la misma medida, la fracción XVI, al consagrar el derecho de los patronos y obreros para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, admite que lo hagan por la vía sindical o que acudan, solamente, a la asociación profesional, que de esa manera, alcanza un significado distinto, no necesariamente vinculado al derecho del trabajo.

"En nuestro concepto la asociación profesional constituye, en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica. Esto es, puede manifestarse la asociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social. Así se entiende, en nuestro concepto, del art. 356 que define al sindicato precisamente, como una "asociación"

"Es obvio que un colegio de profesionales, creado al amparo de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. (hoy solo 5o.) constitucionales ("Ley de Profesiones") tendrá como finalidad la que expresa la fracción XVI. Lo mismo puede ocurrir con cualquier asociación mutualista constituida por trabajadores o por patronos.

"De acuerdo a lo expuesto, el sindicato tendrá un signi

ficado particular como asociación profesional de clase, vinculado estrechamente al fenómeno de la lucha de clases, en tanto que las demás asociaciones profesionales podrán ser ajenas a ese fenómeno.

"Pese a lo dicho y conscientes del valor de la tradición, que a veces supera a lo estricto del estudio científico de los problemas, seguiremos utilizando la expresión "asociación profesional", aun cuando debe entenderse que lo hacemos como sinónimo de "sindicato"-(75)

Por nuestra parte, consideramos que al utilizarse en nuestra Carta Magna los términos "sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", se hizo como sinónimos, es decir, como formas de organización equivalentes de los trabajadores o de los patrones, y a pesar de que la Ley Federal del Trabajo vigente, excluya de su terminología la expresión "asociación profesional", y únicamente adopte la de "sindicato", por el valor de la tradición que señala el maestro Néstor de Buen, se puede -y de hecho se hace- seguir utilizando dichos términos como sinónimos. Esto es, que no se desvirtúa esa sinonimia, por el hecho de que en la realidad existan -como el mismo maestro lo señala- otras formas diversas de asociaciones profesionales (p. 561), porque a la sola invocación de asociación profesional en el campo del derecho del trabajo, la concebimos en su significado coincidente con el sindicato, sin involucrar -así debe ser- a las diversas formas de asociaciones profesionales.

---

(75) Néstor de Buen L., ob. cit., p. 562.

Es decir, que el origen de esa sinonimia en nuestra Constitución obedece a un hecho histórico, consistente en que se le consideró en 1917 en que se promulgó nuestro estatuto máximo como equivalentes.

Es más, la legislación emanada de la Constitución y vigente hasta que la Ley Federal del Trabajo de 1931 la derogó, reconoció diversos organismos de los trabajadores, tales como: sindicatos, uniones, ligas, etc.

En esa virtud, por la fuerza de la tradición, se puede decir que adquirió carta de naturalización en la doctrina del derecho del trabajo mexicano, la utilización de la expresión "asociación profesional" como sinónimo de la locución "sindicato".

Es de señalarse que en las legislaciones de otros países, para referirse a las organizaciones de los trabajadores, más que a las de los patrones, que como se verá han recurrido a diversas formas de organización, indica el maestro de la Cueva, se utilizan indistintamente los términos "asociación profesional" y "sindicato", y pone como ejemplos: "La Ley Francesa de 1884 habló de sindicatos profesionales (syndicats Professionels). La legislación de la República Española usó indistintamente los dos términos. La ley belga prefirió la denominación uniones profesionales. El derecho alemán habló de asociación profesional (Berufsverband). La legislación de Chile, finalmente, ha usado el término sindicatos".<sup>(76)</sup>

---

(76) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, t.II., 8a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 276.

Narciso Noguera explica el origen de la palabra sindicato en la forma siguiente: "Sindicato, proviene de síndico, - que las lenguas romances tomaron, a su vez, del latín syndicus, voz con que significaron los romanos el procurador elegido para defender los derechos de una corporación. En Grecia (syn-dicos) era el que asistía en justicia, el defensor, o - también el individuo de ciertas comisiones para la defensa - de determinadas instituciones o para fallar sobre las confis caciones. Les cuadraba a estos sentidos la composición de la palabra: syn, igual a con; dicos, de dique, justicia (en opo sición a fuerza). Otra acepción fué la de cosa perteneciente al común, común. La voz síndico retuvo en las lenguas romances el concepto de procuración y representación de los latinos y de ella se formó sindicato, que, en la significación - de asociación profesional, hemos tomado de Francia!"(77)

"Mientras que en las economías occidentales -señala - Raymond Barre-, los sindicatos han tenido por origen las rei vindicaciones de los trabajadores y son órganos de defensa - de la clase obrera, en la Unión Soviética constituyen órga - nos de encuadramiento de la clase obrera al servicio de la - ejecución del plan. Contribuyen a realizar la política de ma no de obra decidida por el Estado y a estimular la produc - ción en las empresas. No desempeñan ningún papel por lo que se refiere a la determinación de los salarios fijados por el Estado. Por el contrario, se encargan de desarrollar la edu - cación técnica y política de los trabajadores, de favorecer

---

(77) Mario de la Cueva, ob. cit., p. 276.

la adopción de nuevos métodos de producción en las empresas , de alentar la superación del plan y, por último, de administrar los servicios sociales. No obstante, hasta la ayuda social es concebida en la Unión Soviética con el fin de incrementar la productividad. Así, los seguros sociales o las asig-naciones familiares no sirven para reconocer a los trabajadores como personas humanas, como en Occidente, sino para no alentar un descontento perjudicial a los planes de producción."(78)

Asimismo, el Doctor A. Pasherstnik, indica que los sindicatos en la URSS tienen amplios derechos de participar en la regulación de las condiciones de trabajo de los obreros y empleados, ejerciendo el control sobre la observancia de la legislación laboral, destacando su participación en la solución de los litigios laborales, pronunciando fallos que son obligatorios para la dirección de la fábrica, su participación en las asambleas de producción, etc. (79)

El problema doctrinal de determinar si el derecho de asociación profesional difiere del derecho de asociación como garantía individual, refiere el maestro de la Cueva, fué polemizado por los profesores alemanes Kaskel y Nipperdey.

Kaskel afirmaba que la libertad de asociación profesional era una aplicación de la libertad general de asociación , y la suspensión de esta garantía implicaba la suspensión de aquel derecho.

---

(78) Raymond Barre, El Desarrollo Económico. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 83 y 84.

(79) P. Romashkin, Fundamentos del Derecho Soviético. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962 (Trad. por José Echenique), pp. 287 a 290.

Nipperdey sostenía la separación radical de la libertad de asociación profesional, de la libertad general de asociación, dado que ésta última es la libertad de formar asociaciones para la realización de todos los fines que no sean contrarios al derecho, y la libertad de asociación profesional es el derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía. (80)

La filosofía peripatética de Aristóteles nos enseña que: "... el hombre es un ser naturalmente sociable, y el que vive fuera de la sociedad por organización y no por efecto del azar es, ciertamente, o un ser degradado, o un ser superior a la especie humana..." (81)

La enseñanza del ilustre estagirita explica la facultad asociativa del hombre, esto es, del ser humano.

Esa facultad asociativa en nuestro país se le reconoce en el artículo 9o. constitucional, que establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

El maestro de la Cueva, al hacer el análisis del fundamento jurídico de la asociación profesional, dice: "La Constitución mexicana contiene dos preceptos relativos al derecho de asociación: En el artículo noveno, colocado en el Título de las Garantías Individuales, se asegura el derecho de libre asociación. Y al amparo del precepto similar de nues -

---

(80) Mario de la Cueva, ob. cit., pp. 321 a 323.

(81) Aristóteles, La Política, 8a. ed., Trad. de Patricio de Azcárate, Espasa Calpe Mexicana, S.A., México, 1958, p. 25.

tra Constitución de 1857 vivieron los sindicatos mexicanos - durante el Porfirismo. La segunda disposición es el artículo 123, fracción XVI..."(82)

Por nuestra parte, consideramos que nuestra Constitu - ción vigente sólo contiene un precepto relativo al derecho - de asociación (artículo 9o.), y que el mismo ya se consagra - ba en la Constitución de 1857. Es más, su reconocimiento en nuestro país, data de la Circular de 10 de septiembre de - 1846, expedida por Don Manuel Crescencio Rejón, a la sazón - ministro de relaciones interiores y exteriores.(83)

Considerando que nuestra Constitución vigente en su ar - tículo 29 preveé la suspensión de garantías en casos de peli - gro para la nación, por invasión, perturbación grave de la - paz, etc., sería válida la polémica de Kaskel y Nipperdey - que hemos dejado esbozada.

Así las cosas, creemos que en nuestro país, llegándose - a dar el supuesto de la suspensión de garantías, no tendría - porque afectarse el derecho de formar asociaciones profesio - nales y sindicatos, en razón de lo que en seguida se anota.

Porque si bien es cierto que en nuestra Constitución de 1857 ya se consagraba el derecho de asociación como garantía individual, también lo es, y así lo demuestra la historia, - que los sindicatos durante el Porfirismo generalmente fueron reprimidos y no pudieron vivir al amparo de ese derecho pú - blico subjetivo de asociación, sin que ello implique dejar -

---

(82) Mario de la Cueva, ob. cit., p. 315.

(83) Isidro Montiel y Duarte, Estudio Sobre Garantías Indivi - duales. 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, - p. 299.

de reconocer, que en la Circular del 24 de febrero de 1912, - emitida por el Departamento del Trabajo, se haya pretendido fundamentar en el derecho de asociación de la Constitución - de 1857, el derecho de los trabajadores de formar organizaciones en defensa de sus intereses. En consecuencia, se puede aseverar, que el derecho de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución de 1857, no satisfizo históricamente el derecho de los trabajadores de formar asociaciones profesionales y sindicatos; derecho último que fué reconocido en nuestro estatuto constitucional de 1917.

No obstante lo indicado, de darse los casos graves que menciona el artículo 29 de nuestra Constitución, y por ende la suspensión de garantías, de estimarse necesario, deberá afectarse el derecho de formar sindicatos y asociaciones profesionales, y cualquier otro derecho, porque es más importante la subsistencia de nuestro Estado, así lo consideramos, - por su protección jurídica, y no porque derive o se origine el llamado derecho de asociación profesional, del derecho de asociación como garantía individual.

### 31.- Clasificación de los Sindicatos en la Legislación.

La primer clasificación de los sindicatos depende de los miembros que los constituyen, que sólo pueden ser trabajadores o los patrones. Los trabajadores siempre serán personas físicas y los patrones serán personas físicas o personas morales ( arts. 8o., 10 y 356 de la Ley Federal del Trabajo)

Conforme al artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo-

vigente, los sindicatos de los trabajadores pueden ser:

"I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

"II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

"III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

"IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federales; y

"V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."

El artículo 353-A de la Ley Federal del Trabajo, establece que los sindicatos universitarios son:

"I. De personal académico;

"II. De personal administrativo, o

"III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores."

El artículo 353-P de la misma Ley, establece que para los efectos de la contratación colectiva el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa, y los sindicatos de personal académico o de personal adminis -

trativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

El artículo 361 de la Ley, habla de los sindicatos de los patrones, que pueden ser:

"I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

"II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas

"... La forma gremial del sindicalismo, es sin duda, la más antigua -dice el maestro Néstor de Buen, y agrega:

"En la Ley de 1931 los sindicatos gremiales merecían una protección mayor. Podían, inclusive, decretar la huelga, así afectara parcialmente a las empresas en la actividad controlada por el sindicato. Cuentan los que lo vivieron que al proyectarse la Ley vigente se puso de manifiesto cierta antipatía por el sindicalismo gremial. Se habló, inclusive de su supresión. Sin embargo se conservó la forma, aunque desprovista de medios coactivos, ya que siendo los sindicatos gremiales minoritarios, por regla general, se determinó que la huelga es un derecho sólo de las mayorías (art. 451-II)

"¿ Qué se entiende por rama industrial? No hemos encontrado una respuesta válida para esta pregunta. En realidad, cabe insistir en la observación de que aquí la expresión "industria" no identifica solamente las actividades extractivas o de transformación, sino también a cualquier otra actividad comercial o de servicio organizada. En esa medida la idea de rama intenta identificar a las empresas que tienen una actividad común.

"Dice Mario de la Cueva -al referirse a los sindicatos de oficios varios-, que estos sindicatos nacieron por la necesidad de facilitar la creación de organizaciones sindicales en los pequeños poblados, que no reúnen, por lo menos, a veinte trabajadores de la misma especialidad, que es el número mínimo para la constitución de un sindicato obrero. No tienen, ciertamente, mucha importancia, pero es obvio que se justifica el haber acordado su creación.

"El sindicalismo patronal tiene, en nuestro país, dos formas principales de actuar, o bien constituye una mal disimulada empresa mercantil, que maneja conjuntamente los intereses de una multitud de patrones, V.gr., en auto transportes, o bien configura un organismo cuspide, de defensa de la clase patronal a cuyo servicio se organiza todo tipo de apoyo: jurídico, económico, fiscal contable, de seguridad social de capacitación, etc... La Conferación Patronal de la República Mexicana constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal.

"En realidad el sector patronal encuentra en otros organismos, éstos de afiliación forzosa: las cámaras de comercio e industria, otras formas eficaces de defensa. Por esa razón no han podido proliferar en México los sindicatos patronales".<sup>(84)</sup>

---

(84) Néstor de Buen L., ob. cit., pp. 685 a 690.

## 32. - Clases de Sindicalismo.

En torno a los sindicatos de los trabajadores que se fueron formando en los países del mundo, surgió el sindicalismo como una doctrina que intentaba orientar su actuación, hablándose de sindicalismo revolucionario, reformista, cristiano, comunista, de Estado o nacionalista, etc.

El sindicalismo revolucionario "... estima impropio toda acción política y ve en la huelga general y en la acción directa la destrucción del régimen capitalista. Su definición como anarcosindicalismo, demuestra la especulación filosófica de sus adherentes que ven en esta forma de actuar un medio de lucha, algo así como una guerra organizada. El origen de esta concepción se encuentra en PROUDHOM con su negativa a toda conciliación, en su odio al Estado y a la centralización y como visionario de un mundo ideal irrealizable..."(85)

Se dice que uno de los mejores exponentes del sindicalismo revolucionario, fué el Ingeniero Jorge Sorel (1847 -- 1922), y al efecto es de considerarse la siguiente opinión : "Moralista ante todo, y preocupado con la crisis moral contemporánea, llegó Sorel a admitir que el proletariado sigue siendo el único depósito de fuerzas morales intactas; y que el medio de mantenerlas es mantener el espíritu de lucha en el seno de la clase obrera. La lucha de clases es moralizadora. La violencia es benéfica. Los militantes están en lo

---

(85) Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 61.

cierto al preconizar la acción directa. La violencia proletaria salvará a Europa, "embrutecida por el humanitarismo, el pacifismo y el espíritu democrático"; será provechosa (por lo menos, temporalmente) hasta para la burguesía, que, obligada a defenderse contra un proletariado fuerte y decidido, tendrá que desarrollar su propia actuación con más energía, de modo que ante esta presión la sociedad capitalista alcanzará su perfección histórica"<sup>(86)</sup>

"... El sindicalismo reformista determina un método distinto al preconizado por los sindicatos revolucionarios; - pues se opone a la acción violenta y directa del proletariado, como único sistema, pero sin rechazar el principio de - que el sindicato constituye un medio de lucha y que debe el proletariado organizarse a fin de obtener justificadas reivindicaciones, no pretendiendo la formación de una sociedad nueva, sino un alivio de la situación en la cual se debaten los trabajadores.

"... El sindicalismo cristiano se inspira en la encíclica Rerum Novarum de Leon XIII. Adopta una fórmula de amplia colaboración social, que reconoce la legitimidad del principio de las organizaciones obreras y, sin imponer radicales transformaciones en el régimen de la propiedad y en el sistema de explotación industrial, recuerda al capital la función social que debe cumplir para convertir en realidad la hermandad de todos los hombres provenientes de un solo Creador.

---

(86) René Gonnard, ob. cit., pp. 596 y 597.

"... El sindicalismo comunista responde, como su nombre indica, a la utilización de la fuerza sindical para la implantación de ideales reputados como propios de una revolución universal que llegue a la absorción por el Estado de todas las fuentes de producción.

"... El sindicalismo de Estado o nacionalista pretende aparentemente apartarse de toda orientación política, manteniéndose en el campo puramente sindical. Sus expresiones más características lo fueron la Italia Fascista y la Alemania nazi; y lo son todavía, con ciertas muestras de amnesia, España y Portugal!"<sup>(87)</sup>

El maestro Néstor de Buen habla de otras tendencias sindicales, refiriéndose al corporativismo y democracia sindical, a los sindicatos clasistas y sindicatos mixtos, sindicalismo unitario y sindicalismo plural, sindicatos políticos y sindicatos de gestión, sindicatos blancos o amarillos y sindicatos rojos, sindicatos mayoritarios y sindicatos minoritarios, y a las organizaciones más representativas.

"Corporativismo y democracia sindical. El corporativismo constituye una tendencia a encuadrar, en la actividad del Estado, toda actividad importante... lo característico del sistema consiste en el agrupamiento de los sujetos por actividades de manera forzosa, haciendo coincidir, en su caso, dentro de los mismos grupos a patrones y trabajadores, bajo la dirección de cuadros designados por el Estado.

---

(87) Guillermo Cabánellas, ob. cit., p. 61.

"La democracia sindical, ... (supone) el ejercicio... de la libertad sindical, autonomía sindical y derecho de afiliación sindical...

"El mundo actual repudia al corporativismo que se asocia con las estructuras políticas más perniciosas, pero vio la democracia sindical mediante el procedimiento de integrar a ciertos grupos sindicales como factores reales de poder a cambio que amortiguen el movimiento obrero...

"Sindicatos clasistas y sindicatos mixtos. Se entiende por sindicalismo clasista al que agrupa sólo a los trabajadores o sólo a los patrones. Por sindicalismo mixto se conoce aquél al que concurren tanto patrones como trabajadores.

"Sindicalismo unitario y sindicalismo plural. La forma de sindicalización única atiende a la constitución de las organizaciones, más que a su actividad. De esa manera el principio de sindicalización única supone que -en cada región, - empresa o industria, no puede formarse sino un sindicato-.

"El sindicalismo plural permite la formación de diversos sindicatos con respecto a la misma unidad económica empresarial o para una región o industria. Estrechamente vinculada a esta forma sindical, la ley destaca la importancia de los sindicatos mayoritarios a los que atribuye el derecho de administrar los contratos colectivos de trabajo.

"De alguna manera la idea del sindicato más representativo viene a resolver el problema en términos paralelos, aún

cuando atienda a otra instancia de la vida sindical, esto es, ya no al nacimiento de los organismos sino a su eficacia, ya que sólo el sindicato mayoritario tendrá la posibilidad de celebrar y administrar los contratos colectivos de trabajo y de utilizar el recurso de la huelga.

"Sindicatos políticos y sindicatos de gestión. El sindicalismo político implica que los trabajadores no se limiten a formular peticiones dirigidas a la obtención de mejores condiciones de trabajo sino que, además, armados con una preparación política definida y, por regla general, vinculados a una organización política específica, persigan los fines de ésta, cualquiera que sea su tendencia.

"El sindicalismo de gestión,... expresa la conformidad de los organismos sindicales con el sistema económico capitalista y la intención de lograr, dentro del sistema, mejores condiciones de trabajo, particularmente mediante la cogestión...

"Sindicatos blancos o amarillos o sindicatos rojos. Tiene cierto arraigo popular y aún doctrinal, la costumbre de clasificar a los sindicatos por colores que expresan, o bien el control real del patrón sobre el sindicato (sindicatos blancos o amarillos) o la independencia del grupo sindical (sindicatos rojos) que no implica, de alguna manera, una posición ideológica determinada.

"Sindicatos mayoritarios o minoritarios... El sindicato mayoritario está legitimado para celebrar un contrato colec-

tivo de trabajo o para exigir de otra organización sindical, por vía jurisdiccional, su administración. La determinación de la mayoría implica una especie de referéndum: recuento lo denomina la ley (artículo 895-III en relación con el art. 931), por lo que cualquier constancia de registro de miembros no será eficaz para probar este extremo.

"Las organizaciones más representativas. Fuertemente vinculado al concepto de sindicato mayoritario, pero con otros alcances, la ley sanciona la figura de las organizaciones nacionales de trabajadores, más representativas. En el art. 248 de la Ley del Seguro Social y en el art. 80 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se faculta al Ejecutivo Federal para determinar cuales son esas organizaciones. En el caso del INFONAVIT la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social ha establecido las bases para designar a esos organismos (Diario Oficial de 25 de abril de 1972) en función del número de afiliados, obviamente teniendo en consideración los padrones presentados ante la autoridad en cumplimiento de lo ordenado en el art. 377 de la ley, y no con base en recuentos como en el caso de la detentación de los contratos colectivos de trabajo. Estas bases sirvieron para una determinación posterior de la propia Secretaría publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de abril de 1972.

"El concepto de organización más representativa escapa ciertamente a la clasificación sindical, pero encierra una profunda filosofía de participación de los organismos supe -

riores del sindicalismo obrero -y también de los empresarios en institutos fundamentales para la vigencia de la política-social del país. Hay poca consistencia en los procedimientos de determinación de mayoría y no existen datos exteriores - que permitan confirmar que en el caso de la resolución relativa al INFONAVIT se haya procedido con absoluta seriedad, - pero tampoco los resultados son contradictorios con la opinión dominante respecto de cuáles son los grupos más numerosos."(88)

### 33.- Federaciones y Confederaciones.

De conformidad con el artículo 381 de la Ley Federal - del Trabajo los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones.

"En cuanto al número de sindicatos requeridos para formar federaciones y confederaciones, la Ley vigente sólo habla de sindicatos, por lo que basta con la pluralidad de los mismos, es decir, con dos o más sindicatos, de un mismo Estado, para constituir una federación y diversas entidades federativas, para constituir la confederación.

"Ahora bien, en la práctica ocurre que dos o más sindicatos de diversas entidades federativas se integran en una federación y así solicitan y obtienen el registro en la Secretaría del Trabajo (es la única facultada para otorgarlo - conforme al artículo 384 de la Ley en consulta), en virtud de que la misma no interfiere en la autonomía estatutaria -

---

(88) Néstor de Buan L., ob. cit., pp. 613 a 621.

sindical para formar esas agrupaciones, a pesar del error en su denominación formal, puesto que lo lógico sería que dos o más sindicatos de una misma entidad federativa formaran la federación, y la agrupación de sindicatos de diversas entidades federativas, o la unión de varias federaciones sindicales, la confederación. Cabe agregar que, en ningún caso, es aceptable la dualidad de filiación, esto es, que un sindicato pertenezca a dos federaciones distintas.

"Consulta Dept. Jur., Sría del Trabajo R.M.T., julio - agosto de 1964, p. 123."(89)

#### 34.- La Libertad Sindical.

"La libertad sindical o de asociación profesional puede enfocarse en dos sentidos: colectivamente consiste en la facultad legal para constituir asociaciones profesionales, representativas de una o más actividades, para defensa, organización o mejora del sector o sectores agremiados; individualmente se refiere a la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral, como empresarios o trabajadores para afiliarse a una asociación profesional o para abstenerse de pertenecer a entidades de tal carácter, sin trascendencia positiva ni negativa para los derechos y deberes de quien se asocia o de quien no se incorpora!"(90)

Su Sentido Colectivo y el Convenio 87 de la OIT:

La libertad sindical o de asociación profesional en su-

(89) Ley Federal del Trabajo comentada por el Lic. Juan B. - Climent Beltrán, 2a. ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1984, p. 246.

(90) Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 99.

sentido colectivo debe analizarse confrontando el texto del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo - (OIT), denominado: "LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION", que fué ratificado por nuestro país, - con las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Lo anterior es necesario, dado que el convenio de referencia, de conformidad con los artículos 133 constitucional y 6o. de la Ley Federal del Trabajo es aplicable en derecho del trabajo nacional o interno.

TEXTO DEL CONVENIO 87 DE LA OIT:

TEXTO DE LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO:

1. Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y - sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las - mismas (art. 2o.)

1. Los trabajadores y los patrones tienen el dere - cho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. (art. 357).

2. Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos y de elegir - libremente a sus representantes el de organizar su administra - ción y sus actividades, y el de

2. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, - elegir libremente a sus - representantes, organizar su administración y sus - actividades y formular su

**TEXTO DEL CONVENIO 87 DE LA OIT:**

... formular su programa de acción; las autoridades públicas deben de abstenerse de intervenir en forma que se limite este derecho o entorpezca su ejercicio legal (art. 3o.).

3. Las organizaciones profesionales no podrán estar sujetas a suspensión o disolución por vía administrativa (art. 4o.)

4. Ellas tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, y de afiliarse a las mismas,...

**TEXTO EN LA LEY FEDERAL -  
DEL TRABAJO:**

programa de acción (art. 359)

3. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa. (art.370)

4. Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones... (art.381). Los miembros de las federaciones y confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario. (art. 382).

Como se puede observar no existe contradicción alguna entre el texto del Convenio de referencia y el articulado de La Ley Federal del Trabajo.

## Su Sentido Individual y las Cláusulas de Exclusión

por Ingreso y por Separación :

Conviene recordar que la libertad sindical en su sentido individual se refiere a la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral, como empresarios o trabajadores para afiliarse (positiva) o para abstenerse de pertenecer (negativa) a entidades de tal carácter (asociaciones profesionales o sindicatos), sin trascendencia positiva ni negativa para los derechos y deberes de quien se asocia o de quien no se incorpora.

El artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establece: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.--- Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtué de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta."

El artículo 395 de la misma Ley establece: "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante (cláusula de exclusión por ingreso). Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo de trabajo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también esta -

blecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros - que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante - (cláusula de exclusión por separación, sea por renuncia o - por expulsión)."

Las denominadas cláusulas de exclusión en nuestro país - o de seguridad sindical por la OIT, afectan la libertad sindical en su sentido individual, pero los problemas que se - han presentado a la consideración del organismo internacio - nal, le han hecho declarar que su solución corresponde direc - tamente a sus Estados miembros, a través de su reglamenta - ción interna.

En esa virtud, señalan los tratadistas del derecho del - trabajo, que se debe analizar su constitucionalidad o incon - titucionalidad de dichas cláusulas.

El maestro de la Cueva sostiene que debe ser considera - da anticonstitucional la cláusula de exclusión por separa - ción, indicando que la renuncia a un sindicato, es un dere - cho de libertad negativa de asociación profesional, que no - debe tener la sanción durísima de pérdida del empleo, y en el caso de expulsión sería atribuirle a la asociación la fa - cultad para dictar el derecho penal público.

Baltasar Cavazos Flores también considera la inconstitu - cionalidad de las cláusulas en comento, ya que por una parte viola lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional y por - la otra porque el sindicato no puede ser juez y parte. (91)

---

(91) Néstor de Buen L., ob. cit., pp. 575 a 580.

No obstante lo anterior la polémica ha concluido y hoy en día no creemos que haya quien sostenga la inconstitucionalidad de las cláusulas de referencia, que por otra parte, para su aplicación se ha establecido una serie de requisitos - que se deben fijar en los estatutos de los sindicatos a los cuales nos referiremos más adelante.

### 35. - La Autonomía Sindical.

"Por autarquía se entiende el poder para gobernarse a sí mismo (Diccionario de la Real Academia, 1970). Autonomía significa, en base a una raíz latina, la condición del pueblo que goza de entera independencia (ibidem), expresión que encuentra su origen precisamente, en la palabra griega "autarquía". Se trata entonces de sinónimos.

"... la autonomía tiene una especial acepción en el lenguaje jurídico. Implica autodeterminación, esto es, la posibilidad de dictar para sí mismo, normas de conducta!"<sup>(92)</sup>

La autonomía sindical implica autodeterminación de los sindicatos, o sea la posibilidad de dictar para si mismos - normas de conducta.

La autonomía sindical está plenamente reconocida en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer: - "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa -

---

(92) Néstor de Buen L., ob. cit., p. 585.

de acción".

Frente al Estado :

Se dice que en nuestra legislación existen otras limitaciones jurídicas a la autonomía sindical, mencionándose las siguientes:

"El art. 365 que obliga a los sindicatos a registrarse ante la autoridad. Sin la constancia correspondiente los representantes sindicales no pueden actuar (art. 692-IV: " Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato").

"Los estatutos tendrán que contener forzosamente lo que señala el art. 371.

"La obligación que tienen las directivas sindicales de rendir cuenta a la asamblea cada seis meses, por lo menos, de la administración del patrimonio y que está prevista en el art. 373.

"Los sindicatos deben informar a las autoridades de trabajo todo aquello que éstas requieran y comunicar a la autoridad regional, dentro de los diez días siguientes al nombramiento, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos. Cada tres meses deben dar aviso, por lo menos, de las altas y bajas de sus afiliados (art. 377).

"En el art. 378 se prohíbe a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos y ejercer el comercio con ánimo de lucro..."(93)

Frente al Empresario:

"La ley es precisa en su intención de lograr la plena autonomía sindical frente al empresario. Ya desde la fracción XXII del apartado A del art. 123 constitucional intenta impedir los actos antisindicales del patrón consistente en el despido de un trabajador por el hecho de que ingrese en una asociación o sindicato y en la fracción V del art. 133 les prohíbe "intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato" La violación a esta prohibición tiene una sanción prevista en el art. 1002, esto es, multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, pero la más enérgica derivará de la acción sindical. En alguna forma la disposición consignada en el art. 363, que prohíbe a los empleados de confianza ingresar a los sindicatos de los demás trabajadores, persigue una finalidad paralela..."(94)

Frente a Otras Organizaciones Sindicales:

"El legislador mexicano ha querido mantener, respecto de las relaciones jerárquicas intersindicales, un principio parecido al de la libertad individual de afiliación. Así en el art. 382 dispone que: "Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo aunque exista pacto en contrario..."(95)

(93) Néstor de Buen L., Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1983, pp. 21 y 22

(94) Idem, (Derecho del Trabajo) p. 591.

(95) Id., p. 592.

## C A P I T U L O IV.

## ORGANIZACION Y REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

36.- Organización de los Sindicatos.- 37.-  
El Registro Sindical en México.- 38.- Algu  
nos criterios sostenidos por nuestras auto  
ridades laborales con incidencia en la pro  
blemática del registro sindical.

36. - Organización de los Sindicatos.

El maestro Néstor de Buen considera como organización sindical sólo a aquélla que puede satisfacer las exigencias del Convenio 87 de la OIT, y así el sindicato habría de satisfacer las condiciones siguientes:

"a) Ser constituido por trabajadores o empleadores sin distinción alguna y sin autorización previa;

"b) Pleno ejercicio de las libertades sindicales positiva y negativa (...);

"c) Autonomía estatutaria y reglamentaria;

"d) Disolución o suspensión solo por vía jurisdiccional y no administrativa;

"e) Libertad sindical en escala mayor (para constituir federaciones y confederaciones o afiliarse o separarse de las constituidas) tanto en el ámbito nacional como en el internacional;

"f) Adquisición de la personalidad jurídica sin condiciones que puedan limitar las prerrogativas establecidas en el propio Convenio."<sup>(96)</sup>

La doctrina del derecho del trabajo en México -dice el maestro de la Cueva-, clasifica a los requisitos establecidos para organizar un sindicato, en requisitos de fondo, en cuanto a las personas que los integran y de forma.<sup>(97)</sup>

(96) Néstor de Buen L. (Sindicatos Democracia y Crisis), p.6

(97) Mario de la Cueva, ob. cit., p. 415.

El maestro Néstor de Buen suele utilizar la terminología de la teoría general del acto jurídico, y nos habla de elementos esenciales y de requisitos de validez. (98)

Seguiremos el criterio tradicional expresado por de la Cueva, en virtud de que la acepción de negocio jurídico no tiene aplicación en nuestra legislación.

Los requisitos de fondo son los elementos que sirven para integrar la unidad sociológica sindical.

"El sindicato es una asociación humana, pero no puede quedar constituido por cualquier grupo de personas, pues éstas han de ser trabajadores o patronos; ... tampoco puede formarse un sindicato con trabajadores y patronos...

"El segundo de los requisitos de fondo se refiere a la finalidad del sindicato, que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero o del grupo patronal..."(99)

La única objeción que se podría hacer respecto del requisito de fondo expresado en primer término es que los sindicatos patronales no son necesariamente una asociación humana, puesto que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"

---

(98) Néstor de Buen L. (Organización y Funcionamiento de los Sindicatos), p. 36.

(99) Mario de la Cueva, ob. cit., p. 415.

En esa virtud nos parece correcta la definición que de sindicato otorga el artículo 356 de la misma Ley, que dice : "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses!"

Los requisitos en cuanto a las personas se refieren a las calidades y circunstancias que deben concurrir en los integrantes de los sindicatos.

El maestro de la Cueva señala como requisitos en cuanto a los integrantes de un sindicato, el de generalidad, el número mínimo para constituirlo y la capacidad.

El de generalidad consiste en que la libertad y el derecho de asociación profesional se extienden a todos los trabajadores sin distinción alguna.

El número mínimo de personas para la constitución de un sindicato está dado por el artículo 364 de la Ley que establece: "...deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones , por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste."

En cuanto a la capacidad de las personas para formar parte de los sindicatos de los trabajadores se establece un

mínimo de 14 años (art. 362).

Además de lo anterior, los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores (art. 363), y de que no podrán formar parte de su directiva los menores de dieciseis años y los extranjeros (art. - 372).

Se entiende por requisitos de forma el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos. (100)

Los sindicatos -dice el art. 365- deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

---

(100) Mario de la Cueva, ob. cit., pp. 415 a 418.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El primer requisito de forma es la celebración y levantamiento del acta constitutiva que deberá ser autorizada por los representantes sindicales a que se refiere la parte final del precepto invocado, y desde luego signada por todos los asambleístas.

El segundo requisito de forma a que se refiere la fracción II precitada se satisface por medio de los padrones sindicales que otorgan las autoridades encargadas del registro.

El tercer requisito de forma que consiste en los estatutos, deberán ajustarse a las prevenciones del artículo 371 de la ley, que dice deberán contener:

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración (faltando esta disposición se entenderá - constituido el sindicato por tiempo indeterminado);
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI.- Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamen-

te a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total - de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro del término de diez días, podrán los-solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que - la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los - miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimientos para la elección de la directiva y - número de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y dispo-sición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Formas de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

El cuarto requisito de forma consiste en el levantamiento del acta de designación de la directiva del sindicato, - que también deberá exhibirse por duplicado.

### 37. - El Registro Sindical en México.

El registro de los sindicatos de los trabajadores en - nuestro país ha sido y seguirá siendo objeto de grandes polémicas.

Lo anterior no es un fenómeno de la exclusividad de México, sino que es común en la mayoría de los países que en su legislación interna lo establecen como obligatorio.

En nuestro país desde los proyectos legislativos anteriores a nuestro actual estatuto constitucional, se contemplaba el registro obligatorio de los sindicatos.

También las leyes locales reglamentarias de la Constitución que estuvieron vigentes antes de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, imponían la obligación del registro sindical. Y actualmente la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del mismo precepto, imponen la obligación del registro sindical.

Han pasado muchos años en todo ese período legislativo-remembrado y aún se sigue discutiendo sobre el registro sindical, por ello es que consideramos se seguirá polemizando - sobre el particular.

La Organización Internacional del Trabajo ha recibido y lo seguirá haciendo, quejas de los trabajadores de los diversos Estados miembros, por la negativa del registro sindical,

las cuales coinciden en señalar que se viola el principio de la libertad sindical pactada en el Convenio 87 ya revisado.

En consecuencia, la OIT a través de su Comité de Libertad Sindical ha emitido diversas soluciones, incluso recomendaciones para los Estados miembros, y ha aceptado que en las legislaciones internas se establezcan formalidades para el funcionamiento de los sindicatos, que las condiciones de su inscripción sean únicamente de forma, y que se pueda recurrir la decisión administrativa que niegue el registro.

Recapitulando lo anterior, insistimos que el registro sindical seguirá originando puntos de vista diversos, y consideramos por tanto un tema siempre actual que justifica nuestro interés en esta exposición, independientemente de su finalidad mediata.

Ahora bien, conviene recordar que en este mismo trabajo se hizo una confrontación entre el texto del Convenio 87 de la OIT y del articulado de la Ley Federal del Trabajo, y se llegó a la conclusión de que nuestra legislación es un trasunto de dicho Convenio. Es decir, que legislativamente se encuentra plenamente garantizado el principio de la libertad sindical.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local."

El artículo 366 de la misma Ley establece:

"El registro podrá negarse únicamente:

"I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

"II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364; y

"III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

"Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

Así las cosas, entre el cumplimiento de los requisitos que se deben observar para constituir un sindicato y su registro, hay una relación semejante a la que se da en los fenómenos de la naturaleza, esto es, el registro sindical deberá ser consecuencia del cumplimiento de los referidos requisitos.

En nuestro país, legislativamente no existe coartada la

libertad de los trabajadores o de los patrones para consti-  
tuir sus respectivos sindicatos, y esto es acorde con la  
preocupación que en ese sentido ha tenido la OIT.

En tanto que pudiera ser afectado el principio de la li-  
bertad sindical por resolución administrativa que negara el  
registro, también siguiendo el criterio de la OIT en nuestro  
país es recurrible a través del juicio de amparo indirecto  
ante el Juzgado de Distrito, y su resolución es revisable a  
petición de parte ante el Tribunal Colegiado de Circuito,  
con lo que están debidamente garantizados los trabajadores  
en el ejercicio de la libertad sindical.

Resumiendo lo anterior, es evidente que en nuestro  
país, desde el punto de vista legislativo y del judicial,  
está garantizado el principio de la libertad sindical en su  
concepción dominante en la OIT y en los Estados miembros.

La Censura del registro sindical, en el sentido de que  
hay preferencia y respeto a las grandes centrales obreras,  
del surgimiento del sindicalismo independiente, de la vida  
democrática o no en el seno de los sindicatos, de la corrup-  
ción de los líderes sindicales, etc., y su afectación a la  
libertad sindical, consideramos no es imputable al derecho  
su solución, si no más bien, es un problema de conciencia in-  
dividual y colectiva sobre la vida sindical.

La razón de que el registro sindical se efectúe ante la  
Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social en los casos  
de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Ar-

bitraje en los de competencia local, el maestro Mario de la Cueva la explica en la forma siguiente: "La razón de esta diferencia es la de que en cada Entidad Federativa existen las Juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamento del Trabajo, equivalente en el Gobierno Local, a la Secretaría Federal del Trabajo..."(101)

38. - Algunos criterios sostenidos por nuestras autoridades laborales con incidencia en la problemática del registro sindical.

Al estar pensando sobre el desarrollo de nuestro trabajo, consideramos la posibilidad de revisar algunos casos específicos de negativa del registro sindical, con el objeto de observar el criterio sostenido por las autoridades sobre el particular, y llegamos a la conclusión que sería más conveniente revisar dichos criterios en forma aislada, ya que los mismos nos servirían para observar la posición de nuestras autoridades; por lo que a continuación en el apartado que nos ocupa, nos referiremos a los sustentados por algunas de nuestras autoridades relacionadas con el trámite del registro de los sindicatos. Advirtiendo que ante la imposibilidad de reunir todo lo que se ha dicho por nuestras autoridades, sólo escogeremos algunos de los puntos de vista sostenidos.

Ahora bien, nos parece interesante la nota siguiente: -  
"... Los sindicatos gremiales corresponden a una etapa ini -

---

(101) Mario de la Cueva, ob. cit., p. 421.

cial en el movimiento sindical correlativa a estructuras simplificadas en las empresas o industrias, pero con el desarrollo de la economía y de la tecnología industrial, esas es -  
 tructuras han adquirido una mayor amplitud y complejidad, -  
 donde ya no se justifican los sindicatos gremiales que particularizan y minimizan en cierto modo la fuerza de la agrupación sindical, por lo que aún cuando deben respetarse en los términos legales las agrupaciones sindicales gremiales ya -  
 existentes, no es admisible que surjan otras donde ya exis -  
 ten sindicatos que representan a la mayoría obrera en una empresa, porque propiciarían una proliferación de pequeños sindicatos debilitando la fuerza solidaria de los trabajadores-organizados y contrariando la moderna tendencia de la inte -  
 gración de sindicatos mayoritarios en las empresas, para que puedan representar con amplitud y eficacia los intereses comunes de los trabajadores de acuerdo con la finalidad esen -  
 cial de los sindicatos.

"Los anteriores conceptos sintetizan los razonamientos de la resolución dictada por la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo, con fecha 4 de marzo de 1981, en que negó el registro de la agrupación denominada <sup>(102)</sup> "Sindicato Unificador Nacional de Mecánicos de Aviación".

Por nuestra parte consideramos que en la resolución administrativa que antecede, además de ser ciertos los argumentos sobre los sindicatos gremiales, la existencia de un sindicato de empresa mayoritario hace nugatoria la finalidad --

(102) Ley Federal del Trabajo (comentada por el Lic. Juan B. Clément Beltrán), p. 233.

que como requisito de fondo establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la agrupación indicada.

"Registro de un sindicato gremial, negativa del. Si se pretende el registro de un sindicato integrado exclusivamente por un grupo de trabajadores de la misma actividad no les causa agravio la negativa de su registro, por haber manifestado dichos trabajadores ser miembros del Sindicato Generaltitular del contrato colectivo de trabajo que rige en la empresa en que prestan sus servicios; habida cuenta que el sindicato que se pretende registrar no puede válidamente tener por objeto cumplir con las finalidades inherentes a toda organización gremial, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero, ya que dicha finalidad ha sido obtenida de antemano por el referido sindicato general ya registrado; no obstante que la sindicación sea libre y que puedan concurrir diversos sindicatos para la celebración del pacto colectivo, puesto que dicha concurrencia sólo puede darse cuando esos sindicatos existen previamente a la celebración del contrato colectivo de trabajo; y, además, porque la sindicación crea el deber de los trabajadores de solidarizarse con el grupo, para la obtención de los fines inherentes a la organización sindical, la que en el caso ha sido alcanzada por el Sindicato general legalmente -- constituido y registrado y al que ingresaron en su oportunidad los trabajadores quejosos.

"Amparo en revisión 129/81. Alfonso Saucedo Ramirez y Otros. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jg

sé Martínez Delgado. Secretaría: Nilda R. Muñoz V. Informe - 1982. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 154."(103)

Estamos de acuerdo con la resolución del Colegiado que antecede, y es de considerarse que si los trabajadores integrantes de la agrupación hubiesen estado mal representados - por el Sindicato ya existente, la vía idónea era la de buscar un cambio de la titularidad.

"Sindicatos. Registro improcedente por no existir relación de trabajo ordinaria. Como de las pruebas aportadas a la Juez Federal se advierte que los recurrentes no demostraron que habían prestado sus servicios directamente, es decir, en forma autónoma a las empresas con las que dijeron estar ligados y por el contrario, sí quedó acreditado que cuando prestaron sus servicios a las mismas siempre lo hicieron a proposición y por conducto de la Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz, si no prestaron servicios en forma directa, es indiscutible que carecieron de la autonomía necesaria para vincularse con las empresas, además de que, dada la eventualidad de sus servicios no se encontraba satisfecho el requisito de que se tratara de trabajadores en servicio activo a que se refiere el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

"Amparo en revisión número R.T. 173/81. Gregorio Rivera Morales y Otros. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

"Informe 1982. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 156."(104)

También estamos conforme con el razonamiento del Tribunal Colegiado en la resolución precedente.

"Sindicatos, registros. Cuando sus miembros prestan servicios en empresas de dos entidades federativas. La circunstancia de que un sindicato esté integrado por trabajadores que presten sus servicios en dos Empresas establecidas en distintas Entidades Federativas, no es suficiente para que su registro les deba ser otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que se está en el caso de que estén sujetos a la competencia de las autoridades Federales, por más que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de termine en su fracción XIV, que corresponden a esas autoridades el conocimiento de los conflictos que afectan a dos o más Entidades Federativas, dado que en el caso no concurre esa situación porque esos conflictos sólo podrán singularizarse con una de las empresas, quedando sujetos por ende a las autoridades locales de la Entidad Federativa correspondiente.

"Amparo en revisión 19/81. J. Isabel Mendoza y agraviados. 30 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acébrás.

"Informe 1981. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 209" (105)

(104) Ley Federal del Trabajo, ob. cit., p. 234.

(105) Idem., p. 235.

"... Registro de sindicato, su negativa deben reclamarla los trabajadores interesados. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de registro de un sindicato y precisamente por la circunstancia de que la falta de ese registro impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, por más que los personas físicas promoventes del juicio de garantías se ostenten como directivos de tal agrupación y para fines del trámite de registro la responsable haya admitido la representación correspondiente, indudablemente que al haber negado el registro debe entenderse que no hay tal representación, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemente, si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostentaron como representantes legales de la agrupación sindical respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito porque los únicos agraviados con el acto reclamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron el registro del sindicato, cuya negativa dió origen al juicio de amparo que se revisa.

"Amparo en revisión 52/77. Sindicato de Trabajadores Técnicos y Empleados de Celulosa de Chihuahua, S.A. 27 de junio de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

"Tesis de jurisprudencia. Informe 1977. Tercera Parte. Tribunal Colegiado de Primer Circuito, p. 271.

"Sindicatos. El amparo contra la falta de registro de los, debe promoverse por su representante legal y no por sus integrantes. Tomando en cuenta que lo dispuesto por el artículo 374 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se des -

prende que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran, resulta claro que quien deba pedir amparo contra la negativa de registro de los mismos, son los propios sindicatos, a través de sus representantes legales, por ser dichos sindicatos los directamente afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser sólo indirecta no les confiere legitimación procesal activa para impugnarlo por su propio derecho.

"Revisión principal 10/82. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado. 10 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.

"Informe 1982, Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, p. 201"(106)

---

(106). Ley Federal del Trabajo (comentada por el Lic. Juan B. Climent), pp. 236 y 237.

OPINION PERSONAL.

El registro sindical en México ha sido desde hace muchos años un tema de apasionadas controversias, al igual que en los países cuya legislación interna lo establece.

La Organización Internacional del Trabajo se ha preocupado porque sus Estados miembros a través de su función o poder legislativo no impongan trabas a la libertad sindical, que el registro sindical se efectúe por autoridades administrativas cuya resolución sea impugnabile.

Hicimos una confrontación del texto del Convenio 87 de la OIT referente a la libertad sindical, con el articulado correspondiente de la Ley Federal del Trabajo, y se llegó a la conclusión que éste último es un trasunto de aquél. En consecuencia, la libertad sindical en la concepción del Organismo Internacional, está consagrada en nuestra legislación.

En nuestro país los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, y sus resoluciones en caso de negativa del registro son recurribles ante el Juzgado de Distrito en la vía del juicio de amparo indirecto, y como una mejor garantía, su resolución de éste último es revisable a petición de parte ante el Tribunal Colegiado.

En esa virtud, el derecho de coaligarse de los trabajadores y de los patrones en defensa de sus respectivos intereses para formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.,

enunciado para muestra del mundo en un estatuto constitucional como el que nos rige, y reglamentado en la Ley Federal del Trabajo en posición coincidente con la concepción que de la libertad sindical realiza la OIT, nos permiten aseverar, QUE LA LIBERTAD SINDICAL EN NUESTRO PAIS, ESTA PLENAMENTE GARANTIZADA.

El registro sindical en México, necesariamente vinculado a la constitución de los sindicatos, ya que de ello depende su creación como centros de imputación jurídica, está también garantizado que su ejercicio es respetuoso de la libertad sindical y de las garantías de audiencia y legalidad que consagran nuestra legislación.

Sigue siendo el registro sindical en México de carácter obligatorio para constituir los sindicatos. Sin embargo, es un hecho notorio que los trabajadores están interviniendo más en la vida sindical, de ellos dependerá la modificación de los alcances que se le otorguen a la función registral.

Para finalizar estos comentarios habremos de decir, que los sindicatos de los trabajadores han ido aumentando cuantitativamente, lo que también es sintomático, que a pesar de lo que pudiera señalar en contra, el ejercicio de la libertad sindical es una conquista plenamente lograda por la Revolución Mexicana, susceptible de inmortalidad dentro del régimen de derecho, al conjuro de la militancia DE LOS QUE TENEMOS EL ALTISIMO HONOR DE ESTUDIAR EL DERECHO DEL TRABAJO. - Esto último, GRACIAS A NUESTRA QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL-AUTONOMA DE MEXICO.

## CONCLUSIONES : -

1.- Las organizaciones de individuos que con cierta incertidumbre señala la historia, y específicamente las atribuidas a los pueblos de la antigüedad, y aún las del pueblo romano, no deben ser consideradas como prototipos de los sindicatos contemporáneos de trabajadores, por las razones siguientes:

a).- Porque la producción se refugiaba modestamente en el taller doméstico, y por lo tanto no se imponía a las miradas el aparato deslumbrador y grandioso de sus instalaciones;

b).- Porque el trabajo era considerado servil y ejecutado por los esclavos, que tenían la calidad de objetos y sin derecho alguno. Recuerdese que los antiguos elogiaban como medios de apropiación de riqueza, la guerra y la esclavitud; y

c).- Porque la preocupación de los griegos era predominantemente por la polis o Estado.

En ese mismo orden de ideas, las gildas de principios de la Edad Media, continentes de las costumbres belicosas del viejo pueblo alemán, entre paganas y religiosas, tampoco pueden considerarse bajo el rubro de gérmenes del sindicalismo.

Las corporaciones de oficios, con un sistema de producción rudimentario, vigentes dentro de una estructura feudal, tampoco se pueden considerar dentro de la vida sindical, por más que en ella la figura del compañero u oficial del siglo-

XV pudiera conceptuarse bajo el rubro de trabajador manual.

2.- En realidad los sindicatos de los trabajadores, como se pudo apreciar de la evolución histórica presentada en este trabajo, nacieron en los países más importantes que se fueron formando a lo largo de la Edad Media.

La causa que los originó fué la denominada "Revolución Industrial", que tuvo lugar en primer término en Inglaterra.

La revolución industrial traspuso las fronteras de la naciente Inglaterra, llegó a Francia generando el conglomerado obrero que más tarde se tonificaría con los postulados de su grandiosa Revolución.

Contribución importante para el movimiento obrero sería la de los doctrinarios socialistas, tanto los utópicos como los marxistas, que abanderarían las luchas obreras de las cuales tomaron vida para irrumpir con la violencia que les caracteriza en lo interno y externo de los novicios países del orbe. Lo último al llamado del manifiesto Marxista: "Proletarios del Mundo, Uníos."

3.- En las nóveles naciones de latinoamérica, entre ellas la nuestra, cuyo desarrollo industrial aún en la actualidad se encuentra en plena evolución, por imitación nacieron los sindicatos de los trabajadores, cuya patente de invención corresponde al Viejo Continente.

Hoy en día en mayor o menor medida, después de luchas sangrientas, son reconocidos en las legislaciones internas, demostrando un incremento cuantitativo con el devenir de los

días, y una concepción individual y colectivamente mayoritarias, de que los sindicatos obreros, son organizaciones tan naturales y necesarias como el Estado y la familia.

4.- A través de los años ha sido y seguirá siendo muy importante la participación de la Organización Internacional del Trabajo y demás organismos similares, en la concepción y ejercicio de la vida sindical en los Estados miembros, ya que con ellos se unifican criterios que son una garantía para los trabajadores y para el orden social.

En efecto, las lecciones impartidas por la historia sobre la evolución del movimiento obrero, arrojan hechos sangrientos en la conquista y ejercicio de la vida sindical, que han sido atemperados por los valiosos criterios de la OIT, por sus recomendaciones a los Estados miembros, y por la sujeción de éstos últimos en sus legislaciones internas, trasunto de la política del citado organismo internacional.

Además de lo anterior, las concertaciones de la OIT ratificadas por nuestros Gobiernos forman parte de la legislación interna de nuestro país, en términos de los artículos 133 Constitucional y 6o. de la Ley Federal del Trabajo.

5.- La sinonimia que en la doctrina del derecho del trabajo mexicano y en la práctica social se dan de la expresión "asociación profesional" y la locución "sindicato", atribuible a la fuerza de la tradición y por nuestra parte además a un hecho histórico, nos permiten sugerir la disociación de ellas como figuras jurídicas distintas a fin de que el sindicato conserve su origen y finalidades históricamente asigna-

das y reconocidas en nuestra legislación, y la asociación profesional se le dote de una estructura propia y tendiente a la satisfacción de las necesidades de los trabajadores con sideradas como secundarias. v. gr. artísticas, culturales, políticas, etc.

La anterior sugerencia se hace sin menoscabo del esfuerzo que nuestros Gobiernos han venido realizando sobre el particular, inclusive que dichas asociaciones profesionales con la finalidad sugerida formaran parte de la estructura del Estado si así se estimara conveniente, porque ya es hora - así lo consideramos-, que debemos contribuir con nuestro Estado robusteciendo su fin inmanente que es su subsistencia y su existir, y no como detractores del mismo.

6.- Las llamadas cláusulas de exclusión por ingreso o por separación, o de seguridad sindical en la Organización Internacional del Trabajo, las consideramos constitucionales

Al margen de su correcta o no denominación en nuestro país, las consideramos como un fenómeno común de los Estados miembros de la OIT, tan es así que dicho Organismo Internacional en su labor que nuevamente ponderamos se ocupa de ellas; y lo que hacemos en este lugar, es deplorar la crítica soez que realiza el tratadista Guillermo Cabanellas sobre su denominación, ya que el mismo nos parece un hombre culto digno de admiración y de una más afortunada disertación en su obra.

El hecho de que los sindicatos puedan y apliquen las

cláusulas de referencia, interpretada dicha facultad como au  
torización para crear el derecho público penal, o configurar  
se las calidades de juez y parte, nos parecen injustificadas  
ya que su aplicación, independientemente de que deben suja -  
tarse tanto a su formulación en los contratos colectivos de  
trabajo, como a la vida estatutaria, los tribunales o Juntas  
de Conciliación y Arbitraje están para juzgar sobre la lega-  
lidad o no de su aplicación.

7. - Respecto del registro sindical en México ratifica-  
mos nuestra opinión precedente, y sólo sugerimos que nuestro  
Gobierno en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder  
Judicial de la Federación, instrumentara términos breves y -  
perentorios tanto para los Juzgados de Distrito como para -  
los Tribunales Colegiados, para la pronta emisión de sus res-  
pectivas resoluciones en problemas de registro sindical.

Finalmente consideramos que no existe el llamado regis-  
tro automático de los sindicatos, porque si la autoridad en-  
cargada del registro no resuelve dentro del término de sesen-  
ta días y los solicitantes le requieren de que la emita, den-  
tro de los tres días siguientes otorga su resolución. Sin em  
bargo, nos parece una medida muy sana y consideramos que esa  
fué la intención del legislador, fijar un término a las auto  
ridades registrales para que resuelvan lo conducente, lo que  
estimamos hace viable la sugerencia formulada en líneas pre-  
cedentes para los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegia-  
dos.

## B I B L I O G R A F I A :

- ALBA, VICTOR, Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964.
- ANGUIANO RODRIGUEZ, GUILLERMO, Las Relaciones Industriales - ante la Insurgencia Sindical, Editorial Trillas, México, 1985.
- ARISTOTELES, La Política, Espasa Calpe Mexicana, S. A., México, 1958.
- BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO, Manual de Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- BARRE, RAYMOND, El Desarrollo Económico, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- CABANELLAS, GUILLERMO, Compendio de Derecho Laboral (t.II), Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- DE FERRARI, FRANCISCO, Derecho del Trabajo (v.I.), Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1968.
- DE BUEN L., NESTOR, Derecho del Trabajo (t.2o.), Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- DE BUEN L., NESTOR, Sindicatos Democracia y Crisis, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- DE BUEN L., NESTOR, Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- DEVEALI, MARIO L., Tratado de Derecho del Trabajo (t.V.), La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1972.

- DE LA CUEVA, MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo (t.II.), -  
Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, -  
Editorial Esfinge, S. A., México, 1970.
- FREYRE RUBIO, JAVIER, Las Organizaciones Sindicales, Obreras  
y Burocráticas Contemporáneas en México, Uni -  
versidad Nacional Autónoma Metropolitana-Azca -  
potzalco, México, 1983.
- GRAHAM FERNANDEZ, LEONARDO, Los Sindicatos en México, Edito -  
rial Atlamiliztli, A. C., México, 1969.
- GONNARD, RENE, Historia de las Doctrinas Económicas, M. Agui -  
lar Editor, México, 1948.
- HUITRON, JACINTO, Orígenes e Historia del Movimiento Obrero -  
en México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., -  
México, 1974.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Derecho Mercantil, Editorial Po -  
rrúa, S. A., México, 1973.
- MEJIA PRIETO, JORGE, El Poder Tras de las Gafas, Editorial -  
Diana, S. A., México, 1980.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, Estudio Sobre Garantías Individua -  
les, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972.
- REMOLINA ROQUEÑI, FELIPE, El Artículo 123, Encuadernación Mo -  
relia, México, 1974.
- ROMASHKIN P., Fundamentos del Derecho Soviético, Ediciones -  
en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962 ( Trad. de  
José Echenique).

## L E G I S L A C I O N :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Esfinge, S. A., México, - 1984.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - S. A., México, 1973.

## O T R A S F U E N T E S :

Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- Departamento del Trabajo, Talleres Gráficos de la Nación, Encuadernación Medina Hnos., México 1928.